

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidor Público y particular por la comisión de falta administrativa grave.

**Expediente: SUE/PRA/004/2024**

**Tepec, Nayarit; a quince de mayo de dos mil veinticinco**

**VISTOS** para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente señalado al rubro derecho, iniciado por la **Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de investigación número \*\*\*\*\* , iniciado en contra de los **ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en su carácter de **servidores públicos**, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; así como, en contra del **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de **persona física particular**, por la presunta comisión del acto de particulares de **uso indebido de recursos públicos**, vinculado con falta administrativa grave **de abuso de funciones**, en ese sentido, se dicta sentencia al tenor siguiente:

## CONTENIDO

APARTADO	pág.
<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
A) Autoridad Investigadora: .....	2
B) Autoridad Substanciadora: .....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
<b>CONSIDERANDOS</b>	
<b>I. COMPETENCIA</b> .....	5
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> .....	6
<b>III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD</b> .....	7
<b>IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</b> .....	8
<b>V. MEDIOS DE PRUEBA</b> .....	8
<b>VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	9
<b>VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	12
VII.1. Falta Administrativa Grave. Abuso de funciones. ....	13
VII.2. Falta Administrativa de uso indebido de recursos públicos.....	37
VII.3. Argumento de defensa de los Presuntos Responsables.....	42



VII.4. Valoración del daño causado en la hacienda pública..... 47

VII.5. Determinación del monto de la indemnización ..... 48

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES ..... 48**

**IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES..... 49**

**X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES..... 58**

**XI. RESOLUTIVOS..... 60**

### GLOSARIO

- Autoridad Investigadora:** Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- Autoridad Substanciadora:** Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- Ayuntamiento:** Al Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit.
- Faltas administrativas:** La falta administrativa grave atribuida a las personas presuntas responsables previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que en este asunto es **abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos**.
- IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, identificado con la nomenclatura \*\*\*\*\*.
- Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Ley de Justicia:** Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit
- PRA:** Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
- Presunto Responsable 1:** El Ciudadano \*\*\*\*\* , en su carácter de Director de Planeación y Desarrollo de Municipal del XXXVII Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.
- Presunto Responsable 2:** El Ciudadano \*\*\*\*\* , en su carácter de Supervisor de Obra del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.
- Presunta Responsable 3:** El C. \*\*\*\*\* , en su carácter de persona física particular.
- Sala Unitaria Especializada:** Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
- Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

### ANTECEDENTES

#### A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

**1. Acuerdo de radicación e inicio de la Investigación.** El **atorce de febrero de dos mil veintitrés**, la Autoridad Investigadora, emitió acuerdo<sup>1</sup>, por el que integró el expediente de investigación: \*\*\*\*\* , *–en lo*

<sup>1</sup> Visible a foja 1 del expediente de investigación

*sucesivo expediente de investigación-*; así como la práctica de diligencias y requerimientos necesarios para establecer la verdad material.

**2. Cierre de investigación, Existencia y Calificación de Faltas Administrativas.** El **diez de octubre de dos mil veintitrés**, una vez concluidas las investigaciones respectivas, la Autoridad Investigadora, dictó acuerdo<sup>2</sup> de cierre de investigación y calificó las conductas como faltas administrativas **graves**.

**3. IPRA.** El **trece de octubre de dos mil veintitrés**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA identificado como: \*\*\*\*\* , en el que señala que existen elementos para acreditar a los presuntos responsables 1 y 2, la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, prevista en el artículo **57** de la Ley General, así como la existencia de elementos suficientes para demostrar al Presunto Responsable 3, la presunta comisión del acto de particular de **uso indebido de recursos públicos**, dispuesta en el artículo **71** de la Ley General, relacionado con la comisión de una falta administrativa grave.

Por lo que, la Autoridad Investigadora, a través, del memorándum número MEMO/DGAJ-DI/1382/2023<sup>3</sup>, el día **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, presentó ante la Autoridad Substanciadora, el IPRA número \*\*\*\*\* , acompañado del expediente de investigación \*\*\*\*\* , a efecto de iniciar el PRA.

## **B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.**

**1. Admisión del IPRA.** En fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**<sup>4</sup>, la Autoridad Substanciadora, admitió el IPRA y formó el expediente identificado como: \*\*\*\*\*—en lo sucesivo expediente de origen-, con lo que inició la substanciación del PRA, por lo que, ordenó emplazar y citar a las partes, al desahogo de la Audiencia Inicial.

**2. Desahogo de la Audiencia Inicial.** La Autoridad Substanciadora, desahogó la Audiencia Inicial, de conformidad con la fracción V, del artículo 208, de la Ley General, al tenor de lo siguiente:

<sup>2</sup> Localizable a fojas 91 y 92 del expediente de investigación.

<sup>3</sup> Obra a foja 1 del expediente \*\*\*\*\* , en adelante: expediente de origen

<sup>4</sup>Visible a fojas 28 a 31, del expediente de origen.

- A la Autoridad Investigadora el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, a las ocho horas con treinta minutos.
- Al Presunto Responsable 1, a las nueve horas, del día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, quien compareció de manera escrita a hacer valer sus argumentos de defensa.
- Al Presunto Responsable 2, a las nueve horas con treinta minutos, del día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, quien compareció personalmente a la Audiencia Inicial, presentando un escrito en el que expone sus argumento de defensa y ofrece pruebas, además, se adhirió a los argumentos de defensa del Presunto Responsable 1.
- Al Presunto Responsable 3, a las trece horas con treinta minutos, del nueve de enero de dos mil veinticuatro, quien compareció de manera escrita a hacer valer sus argumentos de defensa.

**3. Envío del expediente al Tribunal.** El **doce de enero de dos mil veinticuatro**, la Autoridad Substanciadora, mediante oficio **ASEN/DGAJ-DS/053/2024**<sup>5</sup>, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente de origen para el trámite y resolución del presente PRA, al tratarse de la imputación de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, y del acto de particulares de **uso indebido de recursos públicos**, con relación a una falta administrativa grave.

### C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

**1. Recepción, turno y trámite.** El **quince de enero de dos mil veinticuatro**<sup>6</sup>, la Secretaría General de este Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del expediente del PRA número **\*\*\*\*\***, de sede administrativa, que substanció la Autoridad Substanciadora, por lo cual, ordenó su registró, por su orden y turno, con el número **SUE/PRA/004/2024 – en adelante expediente de trato-**, en razón de la materia, se remitió a esta Sala Unitaria Especializada, a efecto de que lo tramitará y en su momento emita la resolución del asunto, conforme a derecho.

**2. Acuerdo de asunción competencia y admisión a trámite.** El **treinta de abril de dos mil veinticuatro**<sup>7</sup>, esta Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo por el cual asumió competencia, admitiendo a trámite el expediente, para su tramitación y dictado de la resolución que en derecho corresponda.

<sup>5</sup>Visible a foja 1 del expediente SUE/PRA/004/2024.

<sup>6</sup>Visible a fojas 2 y 3 del expediente de esta Sala Unitaria Especializada.

<sup>7</sup>Localizable a fojas 5 a 8 del expediente de trato.

**3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**<sup>8</sup>, se dictó acuerdo por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos del acuerdo referido, ordenándose el cierre del periodo probatorio.

**4. Período de alegatos.** En el mismo acuerdo del punto que precede, se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes, sin que se advierta que las partes haya presentado sus alegatos.

**5. Cierre de instrucción.** En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se determinó el cierre de la Instrucción del PRA, ordenándose el estudio y verificación de las constancias, para pronunciarse de la procedencia del expediente para el turno de resolución o sentencia.

**6. Turno a resolución.** El día **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, esta Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo por el cual ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia, en el que, determinó ampliar el plazo para su emisión, por un periodo adicional de treinta días hábiles, adicionales a los previstos en el artículo 209, fracción IV, de la Ley General.

Acuerdo, que se ordenó notificar a las partes, lo que motivó que el expediente se trasladara a la Coordinación de Notificadores de este Tribunal, área que devolvió los autos para el análisis y dictado de la presente sentencia, el día **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, momento en que comenzó a computarse el plazo incluido el de ampliación, para el dictado de la sentencia.

En ese sentido, se procede al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria Especializada, es competente para conocer y resolver el presente PRA radicado bajo el número **SUE/PRA/004/2024**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109,

---

<sup>8</sup> Obra a fojas 21 a 23. ídem



fracciones III, segundo párrafo, y IV, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 5 fracciones III, IV, V y VIII; 7 fracción III, 19 fracciones I, II, III, IV y XVII, 42, 43, 44, fracciones I, III y X; 45 fracciones I, II y IX de la Ley Orgánica; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021, TJAN-P-033/2021, así como al punto de Acuerdo CUARTO, del Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Ello, en razón, de que la Sala Unitaria Especializada, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, parte integrante del Sistema Local Anticorrupción en carácter autoridad resolutoria; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora califique como faltas administrativas graves.

Como, se ha referido, el PRA se tramita y desahoga por la presunta infracción al artículo **57** de la Ley General; que corresponde a la falta grave prevista de **abuso de funciones**.

Así como, por la presunta infracción dispuesta en el artículo **71** de la Ley General, que corresponde a la falta de actos de particulares con relación a una falta administrativa grave, denominada **uso indebido de recursos públicos**.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Las causales de improcedencia y sobreseimiento son estudio preferente, por lo cual, es deber de esta Sala Unitaria Especializada, analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General, regula estas figuras jurídicas en los artículos 196 y 197, en el caso, también, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 230, fracción I, de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria conforme al artículo 118 de la Ley General, que, además, coinciden con el criterio de la Tesis de rubro y texto siguiente: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de*

*orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

En el asunto en estudio, esta Sala Unitaria Especializada, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, respecto del PRA.

De igual manera, analizados los escritos de defensa de los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, no se desprende que hayan puesto a consideración y análisis de esta Autoridad Resolutora, causal de improcedencia o sobreseimiento respecto del PRA.

**III. HECHOS MOTIVOS DE LAS RESPONSABILIDADES.** En este apartado, habrán de establecerse los hechos que se le imputan a los Presuntos Responsables, la Autoridad Investigadora en IPRA, estableció en el acápite identificado como: **“VII. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”**, en su apartado denominado **“CONDUCTA”**, se expone lo siguiente:

**“CONDUCTA:**

*La Conducta que se le reclama al ciudadano Presunto Responsable 1, quien / momento en que sucedieron los hechos y actos que se le imputan, ocupaba el cargo de Director de Planeación y Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, consistente en:*

*-Firmar de conformidad la estimación seis, en la cual el contratista contemplo el concepto observado, para su correspondiente trámite de pago, sin que justificara la necesidad de ejecutar dicho concepto.*

*-Solicitar el pago de la estimación seis, que contempla el concepto extraordinario número 02 dos, denominado “Construcción de Sub-base hidráulica 20 cm de espesor con material de banco (grava arena) compactada al 95 proctor, inc material maquinaria pesada, equipo y mano de obra prol. Guadalajara y Querétaro y Tierra de Cultivo”, sin tener la justificación técnica para su ejecución.*

*Por su parte, la conducta que se le reclama al ciudadano Presunto Responsable 2, quien al momento en que sucedieron los hechos y actos que se le imputan, ocupaba el cargo de Supervisor de la obra “Readecuación de calle Miramar entre calles Querétaro y Prolongación Guadalajara y entre calles Querétaro y cultivos, a base de concreto hidráulico y obras inducidas (Drenaje, agua potable, guarniciones, banquetas y luminarias) en la localidad de Tecuala en el municipio de Tecuala”, consistente en:*

*-Haber firmado de conformidad la estimación seis para su correspondiente trámite de pago, sin haber justificado la necesidad de realizar el concepto extraordinarios fuera del catálogo contratado; lo cual indica que fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, por no haberle solicitado la justificación técnica que acreditará la necesidad de que dicho concepto fuera ejecutado.*

*Por último, la conducta que se le reclama al contratista Presunto Responsable 3, quien fungió como contratista de la obra “Readecuación de calle Miramar entre las calles Querétaro y Prolongación Guadalajara y entre calle Querétaro y Cultivos, a base de concreto hidráulico y obras inducidas (Drenaje, agua potable, guarniciones, banquetas y luminarias) en la localidad de Tecuala en el municipio de Tecuala”, como se acredita con el contrato número AYT0 TEC-NAY-HABITAT-003/2018, consiste en haber*

*ejecutado el concepto extraordinario número 02 dos sin la justificación técnica que acreditara la necesidad de su ejecución; presentar para pago la estimación seis de la obra referida, en la que cobró dicho concepto y recibir mediante la transferencia bancaria con número de referencia 01 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la cantidad de \$147,609.26 (ciento cuarenta y siete mil seiscientos nueve pesos 26/100 moneda nacional), donde se contemplan los \$80,345.38 (ochenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 38/100 moneda nacional), pagados por el concepto extraordinario 02 dos.”*

Derivado de lo cual, en el apartado “**VII INFRACCIÓN IMPUTADA**”, estableció que los hechos transcritos actualizan las hipótesis previstas en los artículos 57 y 71 de la Ley General, en los que se establece, la falta administrativa grave de **abuso de funciones** y el acto de particular de **uso indebido de recursos públicos**, relacionado con faltas administrativas graves, para el caso del particular.

**IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** De conformidad con el artículo 113 de la Ley General, que establece en lo que incumbe a la presente motivación, que la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, se obtiene del IPRA, que los hechos controvertidos en el caso concreto, radican en que a los presuntos responsables 1 y 2, presuntamente actualizan la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; en tanto que el presunto responsable 3, presuntamente incurrió en la falta de particulares denominada, **uso indebido de recursos públicos**.

**V. MEDIOS DE PRUEBA.** La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves.

Así, el artículo 209, de la Ley General, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones V, VI y VII.

En este sentido, es claro que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la audiencia inicial y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes; por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas

para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

**V.1 De la Autoridad Investigadora.** En su IPRA estableció un apartado identificado como "**VIII. MEDIOS DE PRUEBA**", en el cual ofreció los medios probatorios listados; posteriormente al momento del desahogo de la audiencia inicial, ratificó el IPRA en sus términos, así como sus pruebas.

Como resultado de lo anterior, esta Sala Unitaria Especializada, analizó, precisó, admitió y desahogó dichas probanzas, en los términos del acuerdo de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**.

**V.2. Presuntos Responsables 1, 2 y 3.** Como se da cuenta en el acuerdo fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, los presuntos responsables 1, 2 y 3, ofrecieron las pruebas, documentales privadas, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, mismas que quedaron debidamente admitidas.

**VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se debe de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas –*pertinencia y que no sean contrarias a derecho*- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada –*defensa técnica o formal por un defensor*–, además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera



libre y lógica. En ese sentido, esta Sala Unitaria Especializada aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica.

Asimismo, del artículo 130<sup>9</sup> de la Ley General, se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia, más no ilimitada, dado que, todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma; en el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada, precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

De modo que, debe precisarse que algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la Autoridad Investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 165 y 166 de la Ley General.

**VI.1. De la Autoridad Investigadora.** En su IPRA, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida a la persona Presunta Responsable, las que obran listadas en el apartado identificado como “**VIII. MEDIOS DE PRUEBA**”, que consisten en diversas documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y que esta Sala Unitaria

---

<sup>9</sup> **Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Especializada, analizó, precisó, admitió y desahogó en términos del acuerdo de fecha **ocho de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que tienen **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la **Jurisprudencia** número 226, que se lee: “**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO**”. *Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*”<sup>10</sup>.

**VI.2. De los Presuntos Responsables 1, 2 y 3.** Como ya se narró en líneas precedentes, estos ofrecieron como pruebas, la documental privada, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana.

De modo que, la prueba documental privada, tiene valor indiciario, y tendrá valor pleno, sólo y únicamente *harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.*

Luego, en términos de la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Ahora, en lo que, corresponde a la instrumental de actuaciones, la misma se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún

---

<sup>10</sup> Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.



y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Dicho lo anterior, se procede a realizar el análisis y alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acredita la falta administrativa grave de **abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos**, atribuidas a los Presuntos Responsables.

**VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207, de la Ley General, esta Sala Unitaria Especializada, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, ello, posibilita acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas de dicho derecho.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL**

**ESTADO**,<sup>11</sup> emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Así, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma, una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia<sup>12</sup> P./J. 100/2006 de rubro **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”**.

Consecuentemente, para tener por acreditadas la falta administrativa atribuida a los Presuntos responsables 1 y 2, así como el acto de particular imputado al Presunto Responsable 3, implica que deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, para lo cual se comienza con su análisis, al tenor de los apartados siguientes:

**VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones.** Como se ha reiterado, la Autoridad Investigadora imputa a los Presuntos Responsables 1 y 2, la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que, es necesario precisar lo que dispone el artículo 57 de la Ley General:

*“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un*

<sup>11</sup> Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>12</sup> Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

*beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”*

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que la integración de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, presenta en los elementos dos y tres, diversas hipótesis, siendo estas, las siguientes:

Del **segundo elemento**, que la persona con calidad de servidora pública se ubique en cualquiera de las hipótesis siguientes:

- a) Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas, **o**
- b) Se valga de las atribuciones que tenga conferidas;
- c) Para realizar actos u omisiones arbitrarias, **o**
- d) Para inducir actos u omisiones arbitrarias.

Del **tercer elemento**, que el ejercicio de las atribuciones, conferidas o no, genere actos u omisiones arbitrarias, que tenga como consecuencia:

- a) Que le genere un beneficio para sí; **o**
- b) Genere un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General; **o**
- c) Cause un perjuicio a alguna persona; **o**
- d) Cause un perjuicio al servicio público;

De ahí que para que un servidor público incurra en **abuso de funciones**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora.

Asó que, con base en la transcripción que hace la Autoridad Investigadora del artículo 57 de la Ley General, en el que destaco los elementos – *subrayándolos*-, que considera, encuadra la conducta desplegada por los Presuntos Responsables 1 y 2, se puede determinar que cuenta con elemento para acreditar la falta administrativa grave de abuso de funciones, en su hipótesis conductual de: *Servidor público, que se valga de las atribuciones que tenga conferidas, para realizar omisiones arbitrarias, para causar perjuicio al servicio público.”*

Entonces los elementos, que acreditan la comisión de la falta administrativa grave de mérito, resultan ser los siguientes:

**PRIMER ELEMENTO.** Que el presunto responsable tenga el carácter de servidor público.

**SEGUNDO ELEMENTO.** Que se valga de las atribuciones que tenga conferidas, para realizar actos arbitrarios.

**TERCER ELEMENTO.** Que, generen perjuicio al servicio público.

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida al Presunto Responsable, encuadra en la hipótesis descrita en el IPRA por la Autoridad Investigadora, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, de la siguiente manera:

**VII.1.1. Primer elemento. La calidad específica de los Presuntos Responsables 1 y 2, como servidores públicos.** En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal<sup>13</sup>, 3 fracción XXV, de la Ley General y 122, de la Constitución Local, de los cuales se concluye que servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado *–federal, estatal o municipal–*.

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en su IPRA, para acreditar la calidad específica de servidor público de los Presuntos Responsables 1 y 2, la misma se desprende acreditada con base en las pruebas documentales públicas siguientes:

Presunto	Prueba	Foja <sup>14</sup>
Presunto Responsable 1.	a) <b>Documental pública.</b> Consistente en la copia certificada del nombramiento que emitió en fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la persona Titular de la Presidencia del XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit; en el designó al Presunto Responsable 1, como Director de COPLADEMUN, es decir, Director de Planeación y Desarrollo Municipal.	86
	b) <b>Documental pública.</b> Consistente en copia certificada, del CFDI, del tres de enero de dos mil diecinueve, con terminación del código fiscal UUID: ...-	88

<sup>13</sup> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

<sup>14</sup> Del expediente de investigación.



Presunto	Prueba	Foja <sup>14</sup>
	*****, del que se obtiene que el Presunto Responsable 1, que cobró el sueldo del periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, al haberse desempeñado como Director de COPLADEMÚN, del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit.	
Presunto Responsable 2.	c) <b>Documental privada.</b> Consistente en la copia certificada de la estimación seis, de la que se desprende que el Presunto Responsable 2, la firmó por su carácter de Supervisor de Obra. Documento en el que obra sello del XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, ejercicio 2018, en el que refiere Operado Habitat; del que es dable advertir, que fue debidamente presentado para su valoración al Ayuntamiento.	23 a 39
	d) <b>Documental privada.</b> Consistente en la copia certificada del cuadro comparativo, finiquito, de la que se desprende que el Presunto Responsable 2, la firmó por su carácter de Servidor Público. Documento en el que obra sello del XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, ejercicio 2018, en el que refiere Operado Habitat; del que es dable advertir, que fue debidamente presentado para su valoración al Ayuntamiento.	41 a 52
	e) <b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número O.P.M. de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, que emitió el Director de Obras Públicas del XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala Nayarit, dirigido al Presidente Municipal, en el que da cuenta de que: "... anexa oficio del Director de Planeación y Desarrollo Municipal mediante el cual, se autorizaron los precios extraordinario de referencia así como cuadro de finiquito de la empresa autorizado por dependencia ejecutora del recurso de la cuenta pública 2018." Anexo de cuadro de finiquito, en el que se desprende que el Presunto Responsable 2, actúo en su carácter de supervisor de obra, en el que obra sello del XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, ejercicio 2018, en el que refiere Operado Habitat; del que es dable advertir, que obra en los archivos Ayuntamiento; y que al introducirse al PRA, mediante una prueba documental pública, como la analizada, administradas con las pruebas privadas, son factibles y crean convicción del carácter de Servidor Público del Presunto Responsable 2.	65 a 81

De modo que, las pruebas documentales públicas, analizadas en los incisos a) y b), son pruebas documentales públicas, con valor probatorio de conformidad con el Considerando VI, de esta Sentencia, y lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133 y 158 de la Ley General, que resultan aptas, pertinentes y suficientes para acreditar el carácter y calidad de servidor público del Presunto Responsable 1.

Ahora, en lo que corresponde a las pruebas documentales privadas relatadas a inciso c) y d), estas tienen el carácter de pruebas documentales privadas, de conformidad con el artículo 2, fracción XIV, 170, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, derivado de que es un documento que se elabora por el particular contratista y se presenta a la revisión y autorización del Ayuntamiento.

Lo anterior, implica que **no es un documento emitido** -por los Presuntos Responsables 1 y 2- en calidad de autoridades en ejercicio de sus funciones, es decir, que no se subsumen en la hipótesis dispuesta por el artículo 133 de la Ley General.

Motivo y circunstancias por las cuales, no es factible determinarlos con valor probatorio pleno, en términos del invocado artículo 133 de la Ley General, sin embargo, en términos del artículo 134 de la Ley General, harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

De ahí que, no pasa por desapercibido para esta Sala Unitaria Especializada, que la Autoridad Investigadora, fundamentó el ofrecimiento de las pruebas documentales privadas relatadas a incisos c) y d), en orientación a la tesis aislada II.1o.P.27 K<sup>15</sup>, en materia común, de la novena época, que emitió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el tomo X, de Agosto de 1999, a página 800, con el rubro y tenor siguiente:

**“SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.**

*El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.”*

En el caso, del análisis a la tesis transcrita, con la cual la Autoridad Investigadora, introduce las pruebas aludidas en los incisos c) y d), de esta sentencia, es dable advertir para esta Sala Unitaria Especializada, que **la naturaleza jurídica de los otros elementos, debe ser de carácter público y no privado**, por ello, se empleó, en ella, los vocablos **memorándum**, que es un medio de comunicación interna de los órganos públicos o dependencias, así como, una **credencial que lo acredite como tal**, es decir, trata de un medio de identificación emitido por el titular del área de recursos humanos, del propio Ayuntamiento, regularmente área a cargo de la Tesorería Municipal.

<sup>15</sup> Consultable en el la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación, con el registro digital 193551.



De manera que, tales pruebas documentales privadas de los incisos c) y d), debe ser administradas, con la prueba documental pública del inciso e), esta última, adquiere valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad así como a la veracidad de los hechos a que se refiere, y con ello, da cuenta de un documento que tiene legítimamente a la vista el servidor público emisor, lo que hace patente y dable, advertir, por parte de esta Sala Unitaria Especializada, que el Presunto Responsable 2, fungió como Servidor Público.

De manera que, en el asunto en trato, se advierten elementos adicionales que permiten a esta Autoridad Resolutora, adquirir de manera indiciaria, seguridad jurídica, respecto de que el Presunto Responsable 2, se desempeñó como servidor público.

En esa tesitura, se encuentra **plenamente acreditado** a los Presuntos Responsables 1 y 2, dentro del presente PRA, el **primer elemento de tipicidad**, de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

**VII.1.2 Segundo elemento.** Que como servidores públicos **se valgan de las que tenían -atribuciones-, para realizar omisiones arbitrarias.** Para conocer si los Presuntos Responsables 1 y 2, se valieron de las atribuciones que tenían conferidas, para realizar omisiones arbitrarias, resulta necesario, en primer término, analizar la existencia de las atribuciones con las que contaban en el ejercicio de su cargo o empleo, e identificar mediante cuales pruebas se documentó que se valieron de sus atribuciones, para realizar omisiones arbitrarias.

Cabe destacar que, la sola acreditación de que los Presuntos Responsables 1 y 2, contaba con tal atribución, no resulta suficiente para tener por acreditado el segundo elemento de la falta administrativa en su vertiente de realizar una omisión arbitraria, toda vez que, de manera indispensable, se requiere que se determine, que, en el ejercicio de su cargo, se valieron de la atribución que tenían conferida y, que con ella, realizaron o materializaron un acto arbitrario, es decir, en contra de la conducta ordenada o mandatada por la atribución, función u obligación, legítimamente prevista para el ejercicio del cargo público.

Ello, con base, en la orientación que establece la tesis aislada 1a. XXIV/98, de la Novena Época, que dictó la Primera Sala, en materia Común y

administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo VII, Junio de 1998, página 53, con el rubro y continente siguiente:

**“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.”**

*Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.” [énfasis añadido en esta sentencia].*

Por lo tanto, para que esta Sala Unitaria Especializada, se pronuncie sobre si los Presuntos Responsables 1 y 2, se valieron de las atribuciones que tenían, para realizar un acto arbitrario, es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la Autoridad Investigadora, advierte, porque, de no ser así, se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para proceder al análisis que de certeza de los actos.

**PRIMERA VERTIENTE. Análisis del Presunto Responsable 1, que se valga de las que tenga -atribuciones conferidas-**

La Autoridad Investigadora, dentro del IPRA, apartado VII, denominado Infracción Imputada, a numeral dos, expone:

**“2. SEGUNDO ELEMENTO. NORMATIVIDAD. QUE SE VALGA DE ATRIBUCIONES QUE TENGA CONFERIDAS O EJERZA LAS QUE NO TENGA.**

**Presunto Responsable 1.** El Ciudadano Presunto Responsable 1, en su calidad de Director de COPLADEMUN (Planeación y Desarrollo Municipal) Del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, tenía las facultades y atribuciones establecidas en los artículo 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 59, párrafos quinto y penúltimo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas,



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

artículos 105 y 109 fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma y 20, fracción IV y XIII del Reglamento de Administración del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, los cuales se transcriben para una mejor comprensión:

[...]

**Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas;** vigente al momento de los hechos;

**Artículo 59. (...)**

Las dependencias y entidades, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos sobre la base de precios unitario; los mixtos en parte correspondiente, sí como los de amortización programadas, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o los tratados.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias y entidades podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas;** vigente al momento de los hechos;

**Artículo 105.-** Si durante la ejecución de los trabajos, el contratista se percata de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlos a la dependencia o entidad de que se trate, para que ésta resuelva lo conducente. El contratista sólo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la Bitácora, por parte de la residencia, salvo que se trate de situaciones de emergencia en las que no sea posible esperar su autorización. Cuando sea la dependencia o entidad la que requiera de la ejecución de los trabajos autorizados y registrados en la Bitácora por el residente. A los precios unitarios generados para los referidos conceptos se deberán aplicar los porcentajes de indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por utilidad y los cargo adicionales convenidos en el contrato, salvo lo previsto en el artículo 102 de este Reglamento.

La dependencia o entidad deberá asegurarse de contar con los recursos disponibles y suficientes dentro de su presupuesto autorizado. Por su parte, el contratista ampliará la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato en la misma proporción sobre el monto del convenio. Tratándose de fianza, el ajuste correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto por la fracción II y el último párrafo del artículos 98 del presente Reglamento.

**Artículo 109.-** Según el tipo y las características de los contratos, los convenios deberán contener como mínimo lo siguiente:

II. El dictamen técnico y los documentos que justifiquen la celebración del convenio;

**Reglamento de Administración del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit,** vigente al momento de los hechos;

(...)

IV. Fungir como instancia normativa en los programas de ejecución de la obra pública del municipio, e intervenir en la correspondiente que se convenga con el estado y el gobierno federal;

(...)

XIII.- Las demás que le encomiende el Presidente Municipal y aquellas otras disposiciones legales que a su competencia corresponda.

De los artículos transcritos con anterioridad, el presunto responsable en su calidad de Director de COPLADEMUN (Planeación y Desarrollo Municipal) del AYUNTAMIENTO, durante el periodo de su gestión, tenía la obligación respecto a la ejecución de la gestión del recursos público, de: supervisar la correcta función de los programas de obra pública, y por ende, supervisar la correcta aplicación del presupuesto otorgado a la empresa conforme a lo contratado.”

Del análisis, al denominado “SEGUNDO ELEMENTO. NORMATIVIDAD. SE VALGA DE LAS ATRIBUCIONES QUE TENGA CONFERIDAS O EJERZA LAS QUE NO TENGA”, se desprende que el presunto responsable 1, se valió de la atribución dispuesta en el artículo 20, fracción IV, del Reglamento de Administración del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit; atribución que le permitió autorizar la estimación 6 seis y firmar la requisición de transferencia, así como, emitir la orden de pago para que se efectuará la liquidación del monto que se consigna en la factura número 26B.

Lo que, se encuentra acreditado dentro del PRA, con base en el análisis de las pruebas documentales públicas siguientes:

- f) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la Estimación seis, en la cual, se desprende la existencia del concepto de obra extraordinario *EXT.02* denominado “CONSTRUCCIÓN DE SUB-BASE HIDRÁULICA 20 CM DE ESPESOR CON MATERIAL DE BANCO (GRAVA-ARENA) COMPACTADA AL 95 PROCTOR, INC MATRIAL MAQUINARIA PESADA, EQUIPO Y MANO DE OBRA.” En la que se desprende el nombre del Presunto Responsable 1, y su firma, la cual, asentó con el objeto de autorizar, la ejecución del referido concepto de obra pública en volumen e importe a pagar por su ejecución sin IVA, por la cantidad de \$69,263.26 (doscientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta y tres pesos 26/100 moneda nacional);
- g) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del documento denominado *Requisición de expedición de transferencia*, fechada en veintidós de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por el Presunto Responsable 1, con la que se acredita que autorizo el pago de la cantidad \$147,609.56 (ciento cuarenta y siete mil seiscientos nueve pesos 56/100 moneda nacional), a favor del Presunto Responsable 3, en concepto de pago de *Estimación no. 06 (seis)*.
- h) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del documento denominado *Orden de pago*, fechada en veintidós de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por el Presunto Responsable 1, y dirigida al Tesorero Municipal, en la que se lee sírvase pagar a la orden del Presunto Responsable 3, la cantidad de \$147,609.56 (ciento cuarenta y siete mil seiscientos nueve pesos 56/100 moneda nacional), en concepto de pago de *Estimación no. 06 (seis)*.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 130, 131, 133, de la Ley General, en relación con el Considerando VI, de esta Sentencia, y que resultan, aptas, pertinentes y suficientes para demostrar que el Presunto Responsable 1, se valió de las atribuciones que



tenía conferidas, particularmente de la dispuesta en el artículo 20, fracción IV, del Reglamento de Administración del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, al ser documentos, que se orientan en lo previsto por los artículos 54, segundo párrafo y 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto de conformidad con las cláusulas novena, décima y vigésima primera del contrato de Obra Pública número AYTU-TEC-NAY-HABITAT-003/2018.

Por lo que, se encuentra demostrado dentro del PRA, que el Presunto Responsable 1, se valió de las atribuciones que tenía conferidas de forma legítima, en el artículo 20, fracción IV, del Reglamento de Administración del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

## **SEGUNDA VERTIENTE. Realización de un acto arbitrario.**

En el caso concreto, se tiene que el Presunto Responsable 1, realizó o ejecutó lo siguiente:

**“TERCER ELEMENTO. Para realizar o inducir actos o omisiones arbitrarias. Actos Arbitrarios.**

### **PRESUNTO RESPONSABLE 1:**

*El ciudadano Presunto Responsable 1, en su calidad de Director de Planeación y Desarrollo Municipal del AYUNTAMIENTO, tenía la obligación de supervisar la correcta función de los programas de obra pública, y por ende, supervisar la correcta aplicación del presupuesto otorgado a la empresa contratista, respecto de lo pactado en el contrato, todo, ello, aplicando la normativa; caso contrario, el presunto responsable autorizó la estimación seis y firmó la requisición de transferencia y orden de pago por medio de la cual autorizó el pago de la factura número 26B, correspondiente a la estimación número seis, de la obra aquí en estudio, el cual se contempló el concepto extraordinario número 02 dos, denominado “construcción de sub-base hidráulica 20 cm de espesor con material de banco (grava-arena) compactada al 95 proctor, inc material maquinaria pesada, equipo y mano de obra pro. Guadalajara y Querétaro, Querétaro y Tierra de Cultivo”, sin que, para esto, hubiera justificación técnica que acredite la necesidad de incluir el presente concepto en la ejecución de la obra pública, tal como lo requería la cláusulas novena y décima del contrato AYTU TEC-NAY-003/2018, firmado por el Presunto Responsable y de observancia obligatoria; misma que se transcribe para mejor comprensión:*

- **Contrato AYTU TEC-NAY-HABITAT-003/2018, cláusula Primero “Objeto del contrato”.**

**NOVENA. MODIFICACIONES AL PROYECTO Y TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.** “LA CONTRATANTE” PODRA MODIFICAR EL PROYECTO, ESPECIFICACIONES Y PROGRAMA DE EJECUCIÓN DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO MEDIANTE ESCRITO O NOTA DE BITADORA PRESENTADO AL REPRESENTANTE DE EL CONTRATISTA”. LAS MODIFICACIONES SE CONSIDERARÁN INCORPORADAS AL TEXTO DEL CONTRATO Y POR LO TANTO SERÁN OBLIGATORIAS PARA AMBAS PARTES. SI LAS MODIFICACIONES ANTERIORMENTE REFERIDAS AL PRESENTE CONTRATO IMPLICAN UN AUMENTO EN LA VOLUMETRÍA DEL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O CONCEPTOS EXTRAORDINARIOS SERÁ

NECESARIO PROCEDER CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA PRESENTE CLÁUSULA.

EN EL CASO DE QUE "EL CONTRATISTA" REQUIERA EJECUTAR VOLÚMENES ADICIONALES AL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, O CONCEPTOS EXTRAORDINARIOS, DEBERÁ SOLICITARLO AN BITÁCORA O POR ESCRITO A "LA CONTRATANTE" INFORMANDO LAS RAZONES JUSTIFICADAS POR LAS CUALES SE REQUIERE MODIFICAR LOS VOLUMENES DE OBRA ESTABLECIDOS EN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS. "LA CONTRATANTE" DETERMINARÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO SI AUTORIZA O NO LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS ADICIONALES O EXTRAORDINARIOS.

- Cláusula Décima, denominada "Convenios Modificatorios y adicionales. Ampliación del monto del contrato".

**DÉCIMA. - CONVENIOS MODIFICATORIOS Y ADICIONALES, AMPLIACIÓN AL MONTO DEL CONTRATO. - CUANDO SE JUSTIFIQUEN TÉCNICAMENTE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA CLÁUSULA NOVENA DEL PRESENTE CONTRATO, EN APEGO AL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SE PODRÁ EXCEDER EL IMPORTE DEL CONTRATO, DEPENDIENDO LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL APROBADA PARA LA INVERSIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE EJERCICIO.**

"LA CONTRATANTE" DEPENDIENDO DE LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y A PETICIÓN DE "EL CONTRATISTA" OTORGARÁ ANTICIPO SOBRE EL IMPORTE DEL CONVENIO Y EN BASE AL PORCENTAJE SEÑALADO EN LA CLÁUSULA QUINTA DEL PRESENTE CONTRATO DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN. - DE LLEGAR A PRODUCIRSE LA SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS A CONSECUENCIA DE CASO FORTUITO O FUREZA MAYOR NO IMPUTABLE A "EL CONTRATISTA", ESTE PODRÁ SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN ACREDITANDO TANTO LA EXISTENCIA DE LA EVENTUALIDAD COMO LA NECESIDAD DE AMPLIAR EL TIEMPO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS ACOMPAÑANDO SU PROPUESTA DE REPROGRAMACIÓN.

De lo anterior, se tiene que, en el contrato AYO TEC-NAY-003/2018, pactado entre el contratista y el AYUNTAMIENTO, si bien se acordó que bastaría con una solicitud de autorización de conceptos extraordinarios en bitácora, para contemplar conceptos extraordinarios con las especificaciones descritas en tal instrumento, los anteriores, únicamente podrían ser contemplados cuando se justificara técnicamente los mismos, cosa que no sucedió, por las razones que se describen:

1. El día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el contratista presentó el oficio sin número, (probanza 6) al presunto responsable 1, en carácter de Director de COPLADEMUN, por medio del cual, presentó la solicitud de autorización de conceptos extraordinarios, donde se contemplaba el concepto número 02 dos denominado "construcción de sub-bae hidráulica 20 cm espesor con material de bano (grava-arena) compactada al 95 proctor, inc material maquinaria pesada, equipo y mano de obra prol. Guadalajara y Querétaro, Querétaro y Tierra de cultivo", sin tener justificación técnica que acreditará la necesidad y procedencia de dicho concepto, tal como era requerido por las cláusulas antes descritas, de manera que, no hubiera duda de que era imperativo realizar el concepto en mención como parte de los trabajos de la obra pública.
2. Luego, el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, el contratista presentó la estimación 6 seis, que fue autorizada por el ciudadano Presunto Responsable 1, en su carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, mediante su firma autógrafa, en la cual, se estimó el concepto extraordinario número 02, denominado

*“construcción de sub-base hidráulica 20 cm, de espesor con material de banco (grava-arena) compactada al 95 proctor, inc material maquinaria pesada, equipo y mano de obra prol. Guadalajara y Querétaro, Querétaro y Tierra de cultivo”, sin tener justificación para la ejecución de dicho concepto dentro de los trabajos de obra, es decir dictamen técnico por medio del cual se acreditara la necesidad del mismo, maxime cuando, el concepto excavación con medios mecánicos en terreno natural para la formación de la caja donde se alojaría la estructura para recibir el conceto fue contratado con cm de espesor, suficientes para alojar las capas base hidráulica y concreto hidráulico, dada una de 20 cm de espesor, por lo que la excavación en caja no permite alojar la capa de sub-base de espesor covada como extraordinario.*

3. [...]

En el caso en trato, se tiene que se acredita la realización de un acto arbitrario, de conformidad con la cláusula décima del contrato número AYO TEC-NAY-HABITAT-003/2018, la cual remite al artículo 59, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, disposición que mandata lo siguiente:

*“Artículo 59. - Las dependencias y entidades, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos sobre la base de precios unitario; los mixtos en la parte correspondiente, mediante convenios, siempre y cuando no impliquen variaciones sustanciales al objeto del proyecto original.*

*Las dependencias y entidades deberán justificar de manera fundada y explícita las razones para la modificación de los contratos. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta Ley o de los tratados.*

*Los convenios señalados en los párrafos anteriores deberán ser autorizados por la persona servidora pública que se determine en los lineamientos de la dependencia o entidad de que se trate, a que se refiere el artículo 1 Quinquies de esta Ley.*

*En el caso de requerirse modificaciones en los términos y condiciones originales del contrato, que no representen incremento o disminución en el monto o plazo contractual, las partes deberán celebrar los convenios respectivos.*

*Una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato respectivo, la suscripción de los convenios será responsabilidad de la dependencia o entidad de que se trate, misma que no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la mencionada determinación.*

*De las autorizaciones de los convenios que se celebren, la persona titular del área responsable de la contratación de los trabajos informará al órgano interno de control en la dependencia o entidad que se trate. Al efecto, a más tardar el último día hábil de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.*

*Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales a los previstos originalmente, las dependencias y entidades podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos, vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato. Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados originalmente; tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago. [subrayado añadido].*

De modo que, está Sala Unitaria Especializada, encuentra que el Presunto Responsable 1, incurrió en la **realización de un acto arbitrario**, a partir, de su falta de observancia a lo dispuesto por la Cláusula Décima del contrato de obra pública número AYO TEC-NAY-HABITAT-003/2018, en la que expresamente se dispone que cuando se justifiquen técnicamente los supuestos de la cláusula novena del contrato, como es la autorización de conceptos de obra extraordinarios, debe hacerlo en apego al artículo 59, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En ese sentido, con base en la cláusula novena del contrato, y el análisis, a la prueba documental privada, correspondiente en la solicitud de conceptos extraordinarios que realizó el Presunto Responsable 3, se advierte que, carece de las razones justificadas por las cuales, en el momento de ejecución del contrato de obra pública número AYO TEC-NAY-003/2018, requería ejecutar el concepto de obra extraordinario, consistente en *“Construcción de sub-base hidráulica 20 cm de espesor con material de banco (grava-arena) compactada al 95 proctor, inc material maquinaria pesada, equipo y mano de obra prol. Guadalajara y Querétaro, Querétaro y Tierra de Cultivo”*, hacía totalmente improcedente su autorización, por la falta de justificación.

Lo que, se encuentra acreditado mediante la prueba documental privada siguiente:

- i) **Documental privada.** Consistente en copia certificada del documento de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, elaborado por el Presunto Responsable 3, el cual dirige al Presunto Responsable 1, para referirle lo siguiente: *“anexo al presente, me permito presentar a usted, tarjetas de análisis de precios extraordinarios solicitando su revisión para su autorización, estos derivados de los trabajos ejecutados con referente a la obra: **READECUACION DE CALLE MIRAMR ENTRE LAS CALLES QUERETARO Y PROLONGACION GUADALAJARA Y ENTRE CALLES QUERATARO Y CULTIVOS, A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO Y OBRAS INDUCIDAS (DRENAJE, AGUA POTABLE, GUARNICIONES, BANQUETAS Y LUMINARIAS).** En la localidad de Tecuala, la cual es ejecutada mediante el contrato no. **AYTO-TEC-NAY-HABITAT-003/2018.** Lo anterior para su conocimiento y fines que crea necesarios.*

A la cual, acompañó el *“análisis de Precio Unitario”*, con descripción *“CONSTRUCCIÓN DE SUB BASE HIDRAULICA 20 CM DE ESPESOR CON MATERIAL DE BANCO (GRAVA-ARENA) COMPACTADA AL 95 PROCTOR, IN MTRIAL MAQUINAIRA PESADA EQUIPO Y MANO DE OBRA”*.

Documental privada, que adquiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 130, 131, 134, 158 y 159 de la Ley General, lo anterior, derivado de que esta Sala Unitaria Especializada, advierte que dicha documental privada, que emitió el Presunto Responsable 3, se encuentra dentro de lo dispuesto



en la Cláusula Novena, del contrato de obra pública AYT0 TEC-NAY-HABITAT-003/2018, lo que permite adminicularlas, entre si, además, de que se observa, que su elaboración se realizó, dentro de los plazos de ejecución del referido contrato<sup>16</sup>.

Luego, con base en la cláusula décima del contrato número AYT0 TEC-NAY-HABITAT-003/2018, se dispone una obligación a cargo del Presunto Responsable 1, consistente en que, cuando se justifiquen técnicamente los supuestos de la de la Cláusula Novena, en apego al artículo 59, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se realizaran a través, de convenio, documento en el que se asienta la ejecución de los conceptos extraordinarios.

En esa tesitura, el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, obligaba al Presunto Responsable 1, a que, en el momento de la ejecución del contrato de obra pública número AYT0 TEC-NAY-HABITAT-003/2018, para autorizar la ejecución y pago del concepto de obra extraordinario, en trato, cumplir los requisitos siguientes:

- 1) Deber -obligación- de **justificar de manera fundada y explícita las razones para la modificación** del contrato AYT0 TEC-NAY-HABITAT-003/2018.
- 2) Tratándose de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos - extraordinarios- del contrato, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados, previamente a su pago.
- 3) De las autorizaciones de los convenios que se celebren, la persona titular del área responsable de la contratación de los trabajos informará al órgano interno de control en la dependencia o entidad que se trate.

De modo que, son actos, que no cumplió el Presunto Responsable 1, derivado de que, la solicitud del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, que emitió el Presunto Responsable 3, dirigida al Presunto Responsable 1, no se asentaron las razones justificadas, de ahí que, debía determinar que no se encontraba justificado técnicamente el concepto de obra extraordinario consistente en la *“CONSTRUCCIÓN DE SUB BASE HIDRAULICA 20 CM DE ESPESOR CON MATERIAL DE BANCO (GRAVA-ARENA) COMPACTADA AL 95 PROCTOR, IN MATRIAL MAQUINAIRA PESADA EQUIPO Y MANO DE OBRA”*.

---

<sup>16</sup> Con base en la cláusula tercera del contrato AYT0 TEC-NAY-HABITAT-003/2018, se desprende que el plazo de ejecución de los trabajos tuvo lugar, entre el veintiséis de julio del año dos mil dieciocho y el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, se advierte que, el Presunto Responsable 1, actuó en contravención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es decir, **de manera arbitraria**, suscribió -autorizó- la orden de pago y estimación 6 seis, en su carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal, en la que se incluyó el referido concepto de obra extraordinario, ello, porque no formó parte del catálogo de conceptos con la cual se licitó la ejecución del contrato de obra pública del contrato AYTO TEC-NAY-HABITAT-003/2018, ello, sin la conciliación previa del concepto extraordinario, y sin un convenio en el que se justificara técnicamente y de manera fundada y explícita, las razones de la necesidad jurídica en la ejecución del concepto de obra extraordinario.

Por los fundamentos anteriores, y los motivos expuestos, esta Sala Unitaria Especializada, encuentra plenamente acreditado al presunto responsable 1, el segundo elemento de tipicidad de la falta administrativa grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General, consistente en “se valga de las que tenga, para realizar omisiones arbitrarias”

**PRIMERA VERTIENTE. Del Presunto Responsable 2, que se valga de las que tenga -atribuciones conferidas-.**

[...]

**Presunto Responsable 2.** – el Ciudadano Presunto Responsable 2, en su calidad de supervisor de la obra “Readecuación de calle Miramar entre las calles Querétaro y Prolongación Guadalajara y entre calles Querétaro y Cultivos, a base de concreto hidráulico y obras inducidas (Drenaje, agua potable, guarniciones, banquetas y luminarias) en la localidad de Tecuala en el Municipio de Tecuala”. Tenía las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 109, fracción III, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit, los cuales se transcriben para una mejor comprensión:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
[...].
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.  
[...].
- Ley de Obra Pública para el Estado de Nayarit.

**Artículo 42.-** A cada obra que realicen los entes públicos deberá asignarse por escrito al menos un supervisor de la misma.

La vigilancia, control y revisión de los trabajos, serán responsabilidades directa de los supervisores de la obra. de los conceptos pagados no ejecutados que llegaren a determinarse por las autoridades competentes responderá directamente el titular de la dependencia responsable de la ejecución de la obra sin perjuicio de las responsabilidades en que directa o indirectamente, por acción o por omisión, pudieran incurrir quienes participen en la supervisión, control y verificación de las obras.

*De los Artículos transcritos con anterioridad, el presunto responsable 2, en su calidad de **supervisor de la obra** [...], durante el periodo de su gestión, tenía la obligación respecto a la ejecución de la gestión del recurso público, de: supervisar la correcta ejecución de los trabajos de la obra pública que le fue encomendada, y por ende, la correcta aplicación del presupuesto de la obra respecto de lo pactado en el contrato.*

[...]

De lo anteriormente descrito, resulta dable advertir que el Presunto Responsable 2, se valió de las atribuciones que tenía dispuestas en el artículo 42, segundo párrafo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, consistente en la vigilancia y revisión de los trabajos, es decir, de la verificación de la obra pública a su cargo.

Lo que, se encuentra plenamente acreditado con las pruebas documentales, siguientes:

- j) **Documental privada.** – Consistente en la copia certificada del documento denominado “**RESUMEN DE LOS CONCEPTOS E IMPORTES QUE CONSTITUYEN LA ESTIMACIÓN**” de la estimación número seis, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, del contrato de obra pública número AYTO-TEC-NAY-HABITAT-003/2018, que da cuenta que la estimación seis, se cobró por la cantidad total de \$148,505.71 (ciento cuarenta y ocho mil quinientos cinco pesos 71/100 moneda nacional), la cual se advierte que el Presunto Responsable 2, revisó, ello, al existir una rubrica en su nombre y su carácter de supervisor.*
- k) **Documental privada.** – Consistente en la copia certificada del documento denominado “**ESTIMACIÓN # 6 (Seis)**” de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, del periodo del veintiséis de julio al veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, correspondiente al contrato de obra pública número AYTO-TEC-NAY-HABITAT-003/2018, en la que a hoja diecisiete, se encuentra el concepto de obra “**EXT. 02 CONSTRUCCIÓN DE SUB-BASE HIDRÁULICA 20 CM DE ESPESOR CON MATERIAL DE BANCO (GRAVA-ARENA) COMPACTADA AL 95 PROCTOR, INC MATERIAL MAQUINARIA PESADA, EQUIPO Y MANO DE OBRA.**”, de la que se desprende que el presunto responsable 3, ejecutó la cantidad de 202.48, cobrando por dicho concepto la cantidad de \$81,236.41 (ochenta y un mil doscientos treinta y seis pesos 41/100 moneda nacional).  
*Prueba de la que se desprende que el Presunto Responsable 2, en su carácter de supervisor la revisó, es decir, revisó la necesidad de forma técnica, respecto de la ejecución del referido concepto extraordinario, la cual suscribió.**
- l) **Documental privada.** – consistente en la copia certificada del documento denominado “**FINIQUITO DE OBRA**”, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, documento del que se advierte que el Presunto Responsable 2, revisó y por consecuencia, suscribió en su carácter de supervisor de obra.*

Documentales privadas, que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 130, 131, 134 y 158, de la Ley General, en relación con el Considerando VI, de esta Sentencia, y que resultan, aptas, pertinentes y suficientes para demostrar que el Presunto Responsable 2, se valió de las atribuciones que tenía conferidas, en el artículo 42, segundo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, al ser documentos, que se orientan en lo previsto por los artículos 53, 54, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 2, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto de conformidad con las cláusulas novena, décima y vigésima

primera del contrato de Obra Pública número AYTO-TEC-NAY-HABITAT-003/2018.

Por lo que, se encuentra demostrado dentro del PRA, que el Presunto Responsable 2, se valió de las atribuciones que tenía conferidas de forma legítima, en el artículo 42, segundo párrafo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

### **SEGUNDA VERTIENTE. Realización de un acto arbitrario.**

En el caso concreto, se tiene que el Presunto Responsable 2, realizó o ejecutó lo siguiente:

- ✓ **TERCER ELEMENTO. Para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias. Actos arbitrarios.**

[...]

#### **PRESUNTO RESPONSABLE 2:**

*El ciudadano Presunto Responsable 2, en su calidad de **supervisor de la obra "readecuación de calle Miramar entre las calles Querétaro y Prolongación Guadalajara y entre calle Querétaro y Cultivos, a base concreto hidráulico y obras inducidas (Drenaje, agua potable, guarniciones, banquetas y luminarias) en la localidad de Tecuala en el municipio de Tecuala"**, tenía la obligación de supervisar los trabajos de la obra en cuestión, y por ende, supervisar la correcta aplicación del presupuesto otorgado a la empresa contratista exclusivamente en los trabajos pactados; caso contrario, el presunto responsable firmó de conformidad la estimación seis para su correspondiente trámite de pago, sin haber justificado la necesidad de realizar el concepto extraordinario fuera de catálogo contratado; lo cual indica que fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, por no haberle solicitado la justificación técnica que acreditará la necesidad de que dicho concepto fuera ejecutado.*

*Lo anterior, toda vez que, el artículo 42 de la Ley de Obra Pública del Estado del Nayarit, es claro, al precisar que corresponde al supervisor de obra, la responsabilidad de supervisión y vigilancia de las obras que le sean encomendadas, por ende, el presunto responsable 2, estaba obligado a supervisar que en las estimaciones únicamente fueron contempladas por el contratista los conceptos necesarios para realizar los trabajos de la obra como se pactó en el contrato, y en caso de existir conceptos extraordinarios, cerciorarse de que fuera necesarios y estuvieran justificados técnicamente.*

*La conducta del presunto responsable se acredita con su firma en el apartado correspondiente a la revisión, en la estimación 6 seis finiquito, así como en el cuadro comparativo del finiquito, en los cuales, se contempla el pago del concepto extraordinario número 02 dos, denominado "construcción de sub-base hidráulica 20 cm de espesor con material de banco (grava-arena) compactada al 95 proctor, inc material maquinaria pesada, equipo y mano de obra" aún cuando en el contrato original, ya se había contemplado dentro de los trabajos de la obra, el concepto excavación con medios mecánicos en terreno natural para la formación de la caja donde se alojaría la estructura para recibir el concreto fue contratado con cmm de espesor, suficientes para alojar las capas base hidráulica y concreto hidráulico, cada una de 20 cm de espesor, por lo que la excavación en caja no permite alojar la capa de sub base de espesor cobrada como extraordinario, lo cual, hace concluir en que el presente concepto extraordinario resultaba innecesario, por ello es, que el supervisor debió cerciorarse de no autorizar ningún concepto extraordinario que no contará con justificación técnica para su procedencia.*

[...]

*... Por lo que, contravino los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mimas, ...*



De manera que, el presunto responsable 2, en su carácter de supervisor de obra, incurre en la realización de una omisión arbitraria, de conformidad con lo siguiente:

Al efecto, el artículo 105, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone lo siguiente:

*“Artículo 105.- Si durante la ejecución de los trabajos, el contratista se percató de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo a la dependencia o entidad de que se trate, para que ésta resuelva lo conducente. El contratista sólo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la Bitácora, por parte de la residencia, salvo que se trate de situaciones de emergencia en las que no sea posible esperar su autorización.*

Quando sea la dependencia o entidad la que requiera de la ejecución de los trabajos o conceptos señalados en el párrafo anterior, éstos deberán ser autorizados y registrados en la Bitácora por el residente. A los precios unitarios generados para los referidos conceptos se deberán aplicar los porcentajes de indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por utilidad y los cargos adicionales convenidos en el contrato, salvo lo previsto en el artículo 102 de este Reglamento.

*La dependencia o entidad deberá asegurarse de contar con los recursos disponibles y suficientes dentro de su presupuesto autorizado. Por su parte, el contratista ampliará la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato en la misma proporción sobre el monto del convenio. Tratándose de fianza, el ajuste correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto por la fracción II y el último párrafo del artículo 98 del presente Reglamento.”*

Para el caso en trato, del artículo 109, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone lo siguiente:

*“Artículo 109.- Según el tipo y las características de los contratos, los convenios deberán contener como mínimo lo siguiente:*

- I. La identificación del tipo de convenio que se realizará y de cada una de las partes contratantes, asentando el nombre y el cargo de sus representantes, así como el acreditamiento de su personalidad;*
- II. El dictamen técnico y los documentos que justifiquen la celebración del convenio;*
- III. El objeto del convenio, anotando una descripción sucinta de las modificaciones que se van a realizar;*
- IV. Un programa de ejecución valorizado de acuerdo a la periodicidad establecida para las estimaciones, que considere los conceptos que se realizarán durante su vigencia;*
- V. La estipulación por la que las partes acuerdan que, con excepción a lo expresamente estipulado en el convenio, regirán todas y cada una de las cláusulas del contrato original;*
- VI. [...]”:*

En ese sentido, se tiene que el Presunto Responsable 2, previó a revisar la estimación 6, y el finiquito de la obra pública con número contrato AYO-TEC-NAY-003/2018, debió registrar su autorización y registró en la bitácora de obra, de conformidad con el artículo 105, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que hace dable,

determinar que, para la debida revisión que realizó de la *Estimación seis*, debió anexar a la misma la evidencia de dicha autorización y el registro de como se ejecutaba de momento a momento el concepto extraordinario de obra denominado “*EXT. 02 CONSTRUCCIÓN DE SUB-BASE HIDRÁULICA 20 CM DE ESPESOR CON MATERIAL DE BANCO (GRAVA-ARENA) COMPACTADA AL 95 PROCTOR, INC MATERIAL MAQUINARIA PESADA, EQUIPO Y MANO DE OBRA.*”

Es decir, que la realización del acto arbitrario, se materializa por el Presunto Responsable 2, a partir de la revisión que realizó de la Estimación #6 (seis), sin registrar en bitácora la autorización y registro de la ejecución del concepto de obra extraordinario, así como, la falta de convenio, dictamen técnico y la justificación debida, para la ejecución del concepto adicional que no fue considerado en la licitación, denominado como “*EXT. 02 CONSTRUCCIÓN DE SUB-BASE HIDRÁULICA 20 CM DE ESPESOR CON MATERIAL DE BANCO (GRAVA-ARENA) COMPACTADA AL 95 PROCTOR, INC MATERIAL MAQUINARIA PESADA, EQUIPO Y MANO DE OBRA.*”, de lo que tenía obligación de cumplir en términos de los artículos 105 y 119, fracciones I a V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Advirtiéndose, por esta Sala Unitaria Especializada, que dichas obligaciones se encuentran previstas en los artículos 105 y 119, fracción I a V, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se enlazan, con lo dispuesto del artículo 115, fracción IV, incisos d) y f), VII y X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo que, se estima, que se encuentra acreditado que el Presunto Responsable 2, realizó una omisión arbitraria, con base en las pruebas documentales privadas, siguientes:

- m) Documental privada.** – Consistente en la copia certificada del documento denominado “**RESUMEN DE LOS CONCEPTOS E IMPORTES QUE CONSTITUYEN LA ESTIMACIÓN**” de la estimación número seis, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, del contrato de obra pública número AYO-TEC-NAY-HABITAT-003/2018, que da cuenta que la estimación seis, se cobró por la cantidad total de \$148,505.71 (ciento cuarenta y ocho mil quinientos cinco pesos 71/100 moneda nacional), la cual se advierte que el Presunto Responsable 2, revisó, ello, al existir una rubrica en su nombre y su carácter de supervisor.
- n) Documental privada.** – Consistente en la copia certificada del documento denominado “**ESTIMACIÓN # 6 (Seis)**” de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, del periodo del veintiséis de julio al veintitrés de octubre de dos mil

dieciocho, correspondiente al contrato de obra pública número AYT-TEC-NAY-HABITAT-003/2018, en la que a hoja diecisiete, se encuentra el concepto de obra "EXT. 02 CONSTRUCCIÓN DE SUB-BASE HIDRÁULICA 20 CM DE ESPESOR CON MATERIAL DE BANCO (GRAVA-ARENA) COMPACTADA AL 95 PROCTOR, INC MATERIAL MAQUINARIA PESADA, EQUIPO Y MANO DE OBRA.", de la que se desprende que el presunto responsable 3, ejecutó la cantidad de 202.48, cobrando por dicho concepto la cantidad de \$81,236.41 (ochenta y un mil doscientos treinta y seis pesos 41/100 moneda nacional).

Prueba de la que se desprende que el Presunto Responsable 2, en su carácter de supervisor la revisó, es decir, revisó la necesidad de forma técnica, respecto de la ejecución del referido concepto extraordinario, la cual suscribió.

- o) **Documental privada.** – consistente en la copia certificada del documento denominado "**FINIQUITO DE OBRA**", de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, documento del que se advierte que el Presunto Responsable 2, revisó y por consecuencia, suscribió en su carácter de supervisor de obra.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 130, 131, 134 y 158, de la Ley General, en relación con el Considerando VI, de esta Sentencia, y que resultan, aptas, pertinentes y suficientes para demostrar que el Presunto Responsable 2, se valió de las atribuciones que tenía conferidas, en el artículo 42, segundo párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, al ser documentos, que se orientan en lo previsto por los artículos 53, 54, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 2, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto de conformidad con las cláusulas quinta, novena décima y vigésima primera del contrato de Obra Pública número AYT-TEC-NAY-HABITAT-003/2018.

Dichas probanzas, tiene el carácter de documentales privadas, derivado de que son elaboradas por un particular, denominado contratista, de conformidad con los artículos 64 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 2, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por los fundamentos anteriores, y los motivos expuestos, esta Sala Unitaria Especializada, encuentra plenamente acreditado al presunto responsable 2, el segundo elemento de tipicidad de la falta administrativa grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General, consistente en "*se valga de las que tenga, para realizar omisiones arbitrarias*"

Consecuentemente, es dable determinar que **se encuentra plenamente acreditado** a los Presuntos Responsable 1 y 2, el segundo elemento típico, de la falta administrativa grave, de abuso de funciones, del artículo 57 de la Ley General.

### VII.1.3. Tercer Elemento. Para causar perjuicio al Servicio Público.

La autoridad investigadora, argumenta y fundamento la materialización del presente elemento de la conducta típica de la falta administrativa grave de abuso de funciones, en los términos siguientes:

#### **“CUARTO ELEMENTO. PARA CAUSAR PERJUICIO AL SERVICIO PÚBLICO.**

- **Bien jurídico tutelado.** La eficaz prestación del servicio público.

*Se advierte que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, con el fin de contribuir a la solución de los problemas públicos; siendo deber y obligación de toda persona servidora pública, garantizar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública, situación que al caso concreto, no se colmó.*

*Al efecto, mediante la tesis aislada de rubro “Buena Administración Pública, Constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos (Legislación de la Ciudad de México)” mediante la que se ha reconocido que mediante la reforma en materia de derechos humanos del artículo 1 de la Constitución, se estableció un parámetro de control de regularidad constitucional, que incorpora el derecho humano a la buena administración pública, reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, reconocido e introducido en nuestro sistema jurídico, por el legislador mediante la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entre otras regulaciones.*

*De igual manera, advierte que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, con el fin de contribuir a la solución de los problemas públicos; siendo deber y obligación de toda persona servidora pública, garantizar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública.*

*De manera que, dentro del artículo 5, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se reconoce de manera enunciativa el derecho humano a la buena administración conforme a los principios siguientes:*

**“artículo 5.** Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

*Los entes públicos están obligados en crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.”*

*En esa tesitura, los principios y obligaciones implican cambios estructurales en la conformación y operación de la administración y son esencia de la buena administración, sumándose la actuación ética y responsable de cada servidor públicos, traducándose en obligaciones y deberes específicos y puntuales, determinantes de obligaciones específicas a cada servidor público en la administración, control, destino, disposición, empleo, gestión, manejo y uso de los recursos públicos, debiendo crear condiciones de regularidad, funcionalidad, eficacia y eficiencia a favor de los ciudadanos.*

*De ahí, que con las conductas negativas que se han acreditado a los presuntos responsables en el análisis de los elementos de tipicidad del tipo infractor del artículo 57 de la Ley General, quedó demostrado, que no cumplieron en el desempeño de su cargo público con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, economía, integridad e imparcialidad, así como un actuar responsable a favor del derecho humano a la buena administración pública, que busca la maximización de los recursos en la resolución de los problemas sociales.*

De esta manera, tenemos que, el Servicio Público, conceptualizado como una actividad prestacional, tendente a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, se encuentra sectorizado acorde a la diversificación de actividades que el Estado realiza día con día, cuyo objeto es velar por un beneficio colectivo para la población, de tal manera que quienes prestan un servicio público, están obligados a observar en su desempeño, los principios y directrices dispuestos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente las fracciones I y VI, que dicen:

***Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

...

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

...

En este sentido, los actos arbitrarios, en las que incurrieron los **presuntos responsables 1 y 2**, de manera que, se advierte que son inherentes a la buena marcha de la administración, derivado, a que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, de una administración pública eficiente y eficaz, apegada a los principios de legalidad y certeza jurídica que deben revestir administración pública, correspondiente a que el servidor público debe observar en todo momento la norma vigente respecto del acto, en que actúa.

De modo que, se comprende que el derecho a la buena administración pública, se maximiza en los artículos 109, fracción III, 134, de la Constitución, el cual prevé que los recursos económicos de los municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, de modo que, la dimensión del derecho humano a la buena administración pública, implica que sus derechos componentes, prevén los deberes que definen la posición jurídica de los presuntos responsables 1 y 2, como sujetos activos de la manifestación de los actos tendentes al cumplimiento de los objetivos sociales, principios que resultan en expresiones de la naturaleza dinámica y activa del Estado Social y Democrático de Derecho, que demanda la ciudadanía con el objetivo de que

el poder público, se circunscriba -actúe en apego- a las normas que regulan la actividad gubernativa.

En ese sentido, en la tesis aislada I.4o.A.5 A (11a.) de rubro: “**BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)**”, en la que se ha reconocido que mediante la reforma en materia de derechos humanos del artículo 1 de la Constitución, se determinó y estableció la existencia del parámetro de control de regularidad constitucional, que incorpora el derecho humano a la buena administración pública, reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano, reconocido e introducido en nuestro sistema jurídico, por el legislador mediante la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y la aquí Ley General.

De igual manera, se advierte que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, con el fin de contribuir a la solución de los problemas públicos; siendo deber y obligación de toda persona servidora pública, garantizar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios que rigen la función pública, legalidad, rendición de cuentas, transparencia, así como su marco normativo.

Consecuentemente, los Presuntos Responsables 1 y 2, vulneraron además del principio referido por la Autoridad Investigadora, los principios de seguridad jurídica, de previsibilidad, claridad y certeza normativa, en cuya virtud la Administración Pública, se somete al Derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas, es decir, se debe abstener de emitir actos sin llevar a cabo el debido procedimiento o sin cumplir con las disposiciones legítimamente dispuestas por el legislador.

Por tanto, la conducta de los **Presuntos Responsables 1 y 2**, tiene un efecto directo sobre la manera y forma en cuanto a la falta de debida justificación técnica, de los trabajos extraordinarios y la necesidad de documentar su autorización tanto en bitácora como en convenio, en el que se cumplan las formalidades de los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios



Relacionados con las Misas, y 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De ahí, que el Presunto Responsable 1, al haber autorizado la Estimación seis analizada, así como el Presunto Responsable 2, al haber revisado referida estimación, lo que derivó en el pago al Presunto Responsable, sin apego a los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Misas, y 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, hacen dable determinar, que acreditó a los **Presuntos Responsables 1 y 2**, el tercer elemento típico de la falta administrativa grave, de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

Derivado que su inobservancia e incumplimiento, implican, a la luz del derecho humano de la buena administración, que el ente sufrió **un perjuicio en el servicio público**, porque no se apegaron a los principios de, su empleo eficiente, eficaz, racional, previsible, legalidad, debida transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad y conducta ética.

Por lo cual, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, es dable invocar la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.** Criterio en el que se establece, que la persona servidora pública debe velar por el cumplimiento de sus atribuciones atendiendo a la normatividad aplicable a sus funciones, toda vez que, un actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.

Por tales fundamentos y consideraciones, es dable determinar que se encuentra plenamente acreditado el **tercer elemento** de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

Consecuentemente, el tipo infractor de la falta administrativa de **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General, quedó **plenamente acreditado a los Presuntos Responsables 1 y 2**.

**VII.3. DEL ACTO DE PARTICULARES DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, vinculado con la comisión de la falta administrativa grave, de abuso de funciones dispuesta en el artículo 57 de la Ley General.** En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, considera oportuno destacar lo dispuesto por los artículos 4 fracción III; 65 y 205 de la Ley General, que señalan:

**Artículo 4.** *Son sujetos de esta Ley:*

- I. Los Servidores Públicos;*
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*
- III. Los **particulares vinculados** con faltas administrativas graves.*

**Artículo 65.** *Los **actos de particulares** previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley. –Énfasis añadido–.*

De la interpretación armónica de las disposiciones anteriores, es posible establecer que, el particular se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General y, que sus actos pueden ser sancionados conforme a la misma ley, para lo cual se requiere precisamente de la vinculación con la comisión de alguna de las faltas administrativas graves.

Al efecto, el acto de particulares de **Uso Indebido de Recursos Públicos**, se encuentra prevista en el artículo 71 de la Ley General, que dispone:

**Artículo 71.** *Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.*

*También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.*

Entonces, de la descripción de la falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos, se desprende, que incurre en esta, la persona *particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que están previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia, maneje, reciba, administre o tenga acceso a esos recursos.*

Por tanto, para que el Presunto Responsable 3, actualice la falta administrativa de uso indebido de recursos públicos, debe valorarse si la autoridad investigadora acreditó los elementos de la conducta infractora, siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

**Primer elemento.** La calidad específica de la persona Presunta Responsable como particular;

**Segundo Elemento.** La acción, esto es, que realice actos mediante los cuales se apropie o haga uso indebido de recursos públicos (materiales, humanos o financieros);

**Tercer Elemento.** Cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba o tenga acceso a esos recursos.

Precisados los elementos de tipicidad, que llevan a la acreditación de la conducta infractora, del acto de particulares de uso indebido de recursos públicos, previsto en el artículo 71 de la Ley General, del IPRA, se desprende que la Autoridad Investigadora, a la luz del principio de tipicidad, determinó que la presunta comisión de la conducta del acto de particular infractor, se acredita del análisis a los elementos típicos, siguientes:

**VII.2.1. Primer elemento. La calidad específica del Presunto Responsable 3, como particular.** Este elemento se encuentra plenamente acreditado, mediante las pruebas documentales públicas, aportadas por la Autoridad Investigadora, siguientes:

- p) Contrato de Obra Pública<sup>17</sup> número AYO TEC-NAY-HABITAT-003/2018, del que se obtiene de la Declaración Segunda, lo siguiente:
  - o 2.1. – **Ser una persona física**, y se identifica con acta de nacimiento asentada ante el registro civil de la ciudad de Santiago Ixcuintla, municipio de Santiago Ixcuintla.
  - o [...]
  - o 2.3. – Que acredita su actividad empresarial con los documentos ya ... siguientes registros:
    - Cédula de Registro Federal de contribuyentes: \*\*\*\*\*
    - Registro patronal ante el IMSS \*\*\*\*\*.

Prueba, que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 130, 131, 133 y 158 de la Ley General, y el Considerando VI, de esta Sentencia, la que resulta suficiente para acreditar la calidad de persona física particular del Presunto Responsable 3, como contratista de la obra pública determinada en la cláusula Primera, del contrato de obra pública número AYO TEC-NAY-HABITAT-003/2018.

Por lo que, ha quedado plenamente acreditado. el primer elemento del acto de particulares de uso indebido de recursos públicos, dispuesto en el artículo 71 de la Ley General.

<sup>17</sup> Visible de fojas 8 a 20 del expediente de investigación \*\*\*\*\* de la Autoridad Investigadora.

**VII.2.2. Segundo elemento. Que realice actos, mediante los cuales haga uso indebido de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).**

Este elemento se encuentra plenamente acreditado, de conformidad con las pruebas, siguientes:

- q) **Documental privada.** Consistente en copia certificada del documento de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, elaborado por el Presunto Responsable 3, el cual dirige al Presunto Responsable 1, para referirle lo siguiente: *“anexo al presente, me permito presentar a usted, tarjetas de análisis de precios extraordinarios solicitando su revisión para su autorización, estos derivados de los trabajos ejecutados con referente a la obra: READECUACION DE CALLE MIRAMR ENTRE LAS CALLES QUERETARO Y PROLONGACION GUADALAJARA Y ENTRE CALLES QUERETARO Y CULTIVOS, A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO Y OBRAS INDUCIDAS (DRENAJE, AGUA POTABLE, GUARNICIONES, BANQUETAS Y LUMINARIAS). En la localidad de Tecuala, la cual es ejecutada mediante el contrato no. No. AYO-TEC-NAY-HABITAT-003/2018. Lo anterior para su conocimiento y fines que crea necesarios.*

A la cual, acompañó el *“análisis de Precio Unitario”,* con descripción *“CONSTRUCCIÓN DE SUB BASE HIDRAULICA 20 CM DE ESPESOR CON MATERIAL DE BANCO (GRAVA-ARENA) COMPACTADA AL 95 PROCTOR, IN MTRIAL MAQUINAIRA PESADA EQUIPO Y MANO DE OBRA”.*

Documental privada, que adquiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 130, 131, 134, 158 y 159 de la Ley General, lo anterior, derivado de que esta Sala Unitaria Especializada, advierte que dicha documental privada, emitida por el Presunto Responsable 3, se encuentra dentro de lo dispuesto en la Cláusula Novena, del contrato de obra pública AYO TEC-NAY-HABITAT-003/2018, lo que permite adminicularlas, entre sí, además, de que se observa, que su elaboración se realizó, dentro de los plazos de ejecución del referido contrato<sup>18</sup>.

En el caso, con base en la cláusula Novena, segundo párrafo, del contrato número AYO TEC-NAY-HABITAT-003/2018, impone al Presunto Responsable 3, la obligación de que cuando requiera ejecutar conceptos extraordinarios, lo debe solicitar por escrito a la contratante informando las razones justificadas por las cuales se requiere ejecutar el concepto de obra extraordinario.

Del análisis, al escrito que suscribió el Presunto Responsable, fechado en veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se desprende que no asentó las razones justificadas, por las cuales requería ejecutar el concepto de obra extraordinario consistente en la *“CONSTRUCCIÓN DE SUB BASE HIDRAULICA 20 CM DE ESPESOR CON MATERIAL DE BANCO (GRAVA-*

<sup>18</sup> Con base en la cláusula tercera del contrato AYO TEC-NAY-HABITAT-003/2018, se desprende que el plazo de ejecución de los trabajos tuvo lugar, entre el veintiséis de julio del año dos mil dieciocho y el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.



*ARENA) COMPACTADA AL 95 PROCTOR, IN MATRIAL MAQUINAIRA PESADA EQUIPO Y MANO DE OBRA”.*

Con base en lo anterior, queda plenamente acreditado que el Presunto Responsable 3, realizó actos mediante los cuales haga uso indebido de los recursos públicos financieros, lo cual realizó de forma escrita, mediante el documento de **fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**, al que anexo el análisis de precios unitarios del costo correspondiente al concepto de obra extraordinario consistente en *“EXT. 02 CONSTRUCCIÓN DE SUB-BASE HIDRÁULICA 20 CM DE ESPESOR CON MATERIAL DE BANCO (GRAVA-ARENA) COMPACTADA AL 95 PROCTOR, INC MATERIAL MAQUINARIA PESADA, EQUIPO Y MANO DE OBRA.”*, **sin la razón o razones que justificaran su ejecución.**

Consecuentemente, la conducta de acción desplegada por el Presunto Responsable 3, lo que le permitió apropiarse así de los recursos públicos, esto, a través, del concepto de obra extraordinario en análisis, que, en el asunto en trato, implica que los **recursos públicos** tienen la naturaleza jurídica de ser de carácter **financieros**, tal y como se acredita con la prueba documental pública siguiente:

- r) **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número: AYTO TEC-NAY-HABITAT-003/2018<sup>19</sup>, de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, del que se obtiene, que en su apartado identificado como: **“PRIMERA. DECLARA LA CONTRATANTE**, a punto 1.3, lo siguiente:

**“1.3. – Que los recurso para la obra pública motivo de este contrato, fueron aprobados en el OFICIO No. SEDATU/NAY/SDUOT y V/2018/AP/IHURB/0015, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2018, POR MEDIO DE LA SEDATU, DEL PROGRAMA HABITAT,**

En conclusión, con el análisis, estudio y valoración de las documentales públicas citadas en este apartado, esta Sala Unitaria Especializada determina que, se encuentra **plenamente acreditado el segundo** elemento constitutivo del acto de particulares de **uso indebido de recursos públicos**, imputada al Presunto Responsable 3.

**VII.2.3. Tercer Elemento. Cuando por cualquier circunstancia reciba acceso a esos recursos.** Este elemento se encuentra plenamente acreditado, con las siguientes pruebas documentales públicas y privadas, con

<sup>19</sup> Visible de foja 8 a 20 del expediente de investigación.

valor probatorio pleno en términos del Considerando VI, de esta Sentencia, son las siguientes:

- s) **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número: AYT0 TEC-NAY-HABITAT-003/2018<sup>20</sup>, de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho.
- t) **Documental privada.** Consistente en copia certificada del documento de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, elaborado por el Presunto Responsable 3, el cual dirige al Presunto Responsable 1, para referirle lo siguiente: *“anexo al presente, me permito presentar a usted, tarjetas de análisis de precios extraordinarios solicitando su revisión para su autorización, estos derivados de los trabajos ejecutados con referente a la obra: READECUACION DE CALLE MIRAMAR ENTRE LAS CALLES QUERÉTARO Y PROLONGACIÓN GUADALAJARA Y ENTRE CALLES QUERÉTARO Y CULTIVOS, A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO Y OBRAS INDUCIDAS (DRENAJE, AGUA POTABLE, GUARNICIONES, BANQUETAS Y LUMINARIAS). En la localidad de Tecuala, la cual es ejecutada mediante el contrato no. No. AYT0-TEC-NAY-HABITAT-003/2018. Lo anterior para su conocimiento y fines que crea necesarios.*
- u) **Documental privada.** – Consistente en la copia certificada del documento denominado *“ESTIMACIÓN # 6 (Seis)”* de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, del periodo del veintiséis de julio al veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, correspondiente al contrato de obra pública número AYT0-TEC-NAY-HABITAT-003/2018, en la que a hoja diecisiete, se encuentra el concepto de obra *“EXT. 02 CONSTRUCCIÓN DE SUB-BASE HIDRÁULICA 20 CM DE ESPESOR CON MATERIAL DE BANCO (GRAVA-ARENA) COMPACTADA AL 95 PROCTOR, INC MATERIAL MAQUINARIA PESADA, EQUIPO Y MANO DE OBRA.”*, de la que se desprende que el presunto responsable 3, ejecutó la cantidad de 202.48, cobrando por dicho concepto la cantidad de \$81,236.41 (ochenta y un mil doscientos treinta y seis pesos 41/100 moneda nacional).

En conclusión, este tercer elemento de la falta administrativa, queda debidamente acreditado, toda vez, que con las documentales antes citadas, se obtiene que, el Presunto Responsable 3, recibió el pago por la cantidad de \$81,236.41 (ochenta y un mil doscientos treinta y seis pesos 41/100 moneda nacional), la cual cobró en concepto de ejecución del concepto extraordinario *“EXT. 02 CONSTRUCCIÓN DE SUB-BASE HIDRÁULICA 20 CM DE ESPESOR CON MATERIAL DE BANCO (GRAVA-ARENA) COMPACTADA AL 95 PROCTOR, INC MATERIAL MAQUINARIA PESADA, EQUIPO Y MANO DE OBRA.”*.

Cantidad que recibió, sin haber expuesto la razón o las razones, por las cuales se requerían en su solicitud de análisis de precios de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, circunstancia que debía realizar, de conformidad con la cláusula Novena, segundo párrafo del convenio de obra pública número AYT0 TEC-NAY-HABITAT-003/2018.

<sup>20</sup> Visible de foja 8 a 20 del expediente de investigación.



En esa tesitura, una vez, analizadas todas las probanzas y su relación con cada uno de los elementos constitutivos del **acto de particulares de uso indebido de recursos públicos**, dispuesto en el artículo 71, de la Ley General imputada al Presunto Responsable 3, en relación con la falta administrativa grave de abuso de funciones, se **concluye** que, **ha quedado plenamente acreditado todos y cada uno de los elementos constitutivos del acto de particulares de uso indebido de recursos públicos.**

### VII.3. Análisis argumentos de defensa y pruebas de los Presuntos Responsables 1, 2, y 3.

En el asunto en trato, los Presuntos Responsables 1 2 y 3, de manera esencial, hacen valer los argumentos de defensa siguientes:

Presuntos Responsables 1 y 3.

*“Cada que se construye una una obra como esta, se realiza una estimación de la misma, y la calle estaba programada para que en esa época no lloviera, puesto que el clima es un factor importante para determinar la factibilidad y la compactación del terreno, a media tal de que cuando íbamos a mitad de la obra y todo iba en el tiempo estimado programado, empezó a llover de una manera atípica por la época del año en la que estábamos llevando a cabo estos trabajos.*

*Eso trajo consigo que el terreno sufriera cambios, el terreno al mojarse se afloja y pierde un grado de compactación y empieza a hundirse o a bajarse de nivel, cuestiones propias de la tierra, es como cuando una persona moja la tierra de una maceta y esta tiende a hundirse por a poco o bien bajar su nivel.*

*Ante esta situación inusual y extraordinaria, para esta obra se tuvo que tomar la decisión de tirar una base de concreto de 20 cm de espesor, para que el terreno no se siguiera hundiendo y así estabilizar el mismo, decisiones que se tiene que tomar sobre la marcha, puesto que son cosas provenientes de fenómenos naturales que escapan a nuestras manos.*

*Además de la falta de necesidad y falta de justificación a la que aduce la autoridad, es totalmente falso puesto que si no construimos esa subbase de 20 cm de espesor la calle no hubiese soportado recibir el concreto hidráulico y sufriría hundimientos, anexo las documentales que demuestran como se hizo el trabajo y el estudio técnico se realizó, solo que por cuestiones meteorológicas suscitadas en el año 2018 con el huracán Wila a finales del mes de agosto dichas documentales se perdieron con ese fenómeno.”*

Presunto Responsable 2.

*“...*

*Es importante señalar, que con anterioridad al fenómeno climatológico por fuertes e intensas lluvias, dicha obra se encontraba en su proceso de ejecución, exactamente se encontraba en cortes de terreno natural a nivel de subbase, dicho terreno natural por las condiciones de saturación natural y erosión por agua, técnicamente se tuvo que ejecutar conceptos extraordinarios de obra, para dar estabilidad al terreno natural debido a las condiciones físicas de dicho terreno, para tal efecto, hubo la necesidad de excavar y retirar material de terreno natural hasta la profundidad de 0.60 mt a partir del nivel de superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico.*

*El material en muy mal estado de terreno natural que se cortó, cargo y retiro por medios mecánicos, fue necesario complementar el nivel de soporte para la subbase de terreno con un material que garantizará la calidad y garaní para una excelente terminación de obra, para tal propósito lo óptimo en estos casos es con materia de banco, como lo es la grava – arena.*

*Esta capa constructiva fue de material de banco de 20 cm de espesor, el cual garantizó la estabilidad y dio el nivel requerido de proyecto de 0.40 mt para poder colocar la base de 0.20 mt y posteriormente colocar y construir el pavimento a base de concreto hidráulico.”*

En el asunto en trato, las manifestaciones vertidas por los Presuntos Responsables 1, 2, y 3, resulta inoperantes, toda vez, que se sustentan ser meras opiniones personales o manifestaciones.

Cobra aplicación a lo anterior, la **jurisprudencia 1a./J.81/2002**<sup>21</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el criterio que sustenta, rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”**

Por lo que, carece de toda lógica jurídica que manifiesten, que en el periodo de ejecución del contrato de obra pública AYO-TEC-NAY-HABITAT-003/2018, el cual se estableció del día veintiséis de julio al veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, preveían que no tendrían lluvias.

De manera que, contrario a lo expuesto, esta Sala Unitaria Especializada, estima que el concepto de obra **“EXT. 02 CONSTRUCCIÓN DE SUB-BASE HIDRÁULICA 20 CM DE ESPESOR CON MATERIAL DE BANCO (GRAVA-ARENA) COMPACTADA AL 95 PROCTOR, INC MATERIAL MAQUINARIA PESADA, EQUIPO Y MANO DE OBRA.”**, debió de formar parte del catálogo ordinario de conceptos que fue licitado, y no deberse habido comprendido como un extraordinario, habida cuenta que el tipo de suelo que impera en el municipio de Tecuala, es entre el de menor humedad y mayor humedad.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, registro 185425, emitida por la Primera Sala del alto tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.



Por lo que, del análisis a los argumentos de defensa, los Presuntos Responsables 1 y 2, como Servidores Públicos del ámbito municipal, advierten de la falta de profesionalismo, lealtad, legalidad, eficiencia, honestidad e imparcialidad, en el desempeño del cargo que desempeñaron, actuando de forma contraria al mandato de conducta de observancia obligatoria dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución, 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y 7, de la Ley General.

Además, los presuntos responsables 1, 2, y 3, ofrecieron diversas pruebas consistentes en diversas fotografías en impresión simple, las cuales esta Autoridad Resolutora, tiene la vista, y que en términos del artículo 134 de la Ley General, tienen carácter indiciario, sin que se advierta que las hayan obtenido de forma legítima, y que les hayan sido expedidas por obrar en el expediente inherente al contrato de obra pública AYO TEC-NAY-HABITAT-003/2018, no contienen fecha, ni lugar en que fueran tomadas o que formen parte del expediente inherente a dicho contrato.

Por lo que, como medios de convicción, **resultan insuficientes** para darles un valor probatorio dentro del presente PRA, derivado de que no otorgan certeza, ni seguridad jurídica, de en que fecha y lugar se tomaron, quien las tomó, no tienen fecha ni lugar en que fueron capturadas, no contienen dato o información de la que se obtenga que corresponden a la época de la ejecución de la obra del contrato de obra pública AYO TEC-NAY-HABITAT-003/2018, tampoco, existe dato que permitan determinar que pertenecen al expediente correspondiente a la ejecución de la obra, del referido contrato.

Después, de su análisis y valoración al cúmulo de fotografías, esta Sala Unitaria Especializada, advierte que no son pruebas aptas, ni idóneas o pertinentes para demostrar que el Presunto Responsable 1, cumplió con el principio de legalidad, eficiencia, imparcialidad, en la observancia y cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es decir, que haya actuado con base en el procedimiento dispuesto para autorizar el concepto de obra pública *“EXT. 02 CONSTRUCCIÓN DE SUB-BASE HIDRÁULICA 20 CM DE ESPESOR CON MATERIAL DE BANCO (GRAVA-ARENA) COMPACTADA AL 95 PROCTOR, INC MATERIAL MAQUINARIA PESADA, EQUIPO Y MANO DE OBRA.”*, el cual, se ejecutó al amparo del contrato de obra pública

AYTO TEC-NAY-HABITAT-003/2018, de conformidad con el análisis, fundamento y consideraciones vertidas en el Considerando VII.1.2, en lo que corresponde al Presunto Responsable 1.

De igual manera, las probanzas consistentes en las fotografías, no resultan pertinentes, ni aptas, así como tampoco, suficientes, para demostrar que el Presunto Responsable 2, haya dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 105, y 109, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, tal y como se expone en el análisis, fundamentos y consideraciones expuestas en el Considerando VII.1.2, de esta Sentencia, en lo que corresponde al Presunto Responsable 2.

Por último, no resultan pertinentes, ni aptas, así como tampoco, suficientes, para demostrar que el Presunto Responsable 3, en el momento de presentar el análisis del costo correspondiente al concepto de obra extraordinario “EXT. 02 CONSTRUCCIÓN DE SUB-BASE HIDRÁULICA 20 CM DE ESPESOR CON MATERIAL DE BANCO (GRAVA-ARENA) COMPACTADA AL 95 PROCTOR, INC MATERIAL MAQUINARIA PESADA, EQUIPO Y MANO DE OBRA.”, haya expuesto la razón o razones de la necesidad de su ejecución de conformidad con el párrafo segundo de la Cláusula Novena del contrato de obra pública AYTO TEC-NAY-HABITAT-003/2018, tal y como se expone en el análisis, fundamentos y consideraciones expuestas en el Considerando VII.2, de esta Sentencia, en lo que corresponde al Presunto Responsable 2.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 131 de la Ley General, así como en la orientación de la tesis Aislada II.2o.A.13 K (11a.)<sup>22</sup>, en materia común, de la undécima época, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, verificable en el Seminario Judicial de la Federación, con el rubro y contenido siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO EN EL AMPARO INDIRECTO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR BAJO LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA, LA EXPERIENCIA Y CONFORME AL SISTEMA DE VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA.”**

*Hechos: En un amparo indirecto el Juzgado de Distrito consideró, bajo su prudente arbitrio, que las copias simples eran indicios insuficientes para demostrar los hechos que pretendía el oferente, porque conforme a la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, era posible que no correspondieran a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado o manipulado. Contra esa resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó que era incorrecto no otorgarles valor probatorio, pues al no existir prueba en contrario, dichas consideraciones resultaban ofensivas y lastimosas.*

<sup>22</sup> Consultable, a través del registro digital número 2030329.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en amparo indirecto el valor probatorio de las copias fotostáticas sin certificar queda sujeto al prudente arbitrio del juzgador bajo las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y conforme al sistema de valoración racional de la prueba.

Justificación: En los juicios de amparo indirecto son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Sin embargo, como en todos los demás procesos judiciales, la prueba por excelencia es la documental, ya que cumple con la función de representar los hechos base de la controversia a través de su contenido. El Código Federal de Procedimientos Civiles abrogado, en su libro primero "Disposiciones generales", título cuarto "Prueba", capítulo IX "Valuación de la prueba", de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en los artículos 197 al 218 adoptó como método procesal el sistema mixto para la valuación de la prueba, conforme al cual el tribunal goza de la más amplia libertad para: a) hacer el análisis de las pruebas rendidas; b) determinar su valor, unas enfrente de las otras; y c) fijar el resultado final de esa valuación contradictoria (prudente arbitrio judicial). Esto, a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación observando, respecto de cada tipo de prueba, lo establecido en dicho capítulo. En relación con las pruebas fotográficas, taquigráficas y otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, el valor quedará al prudente arbitrio judicial. Ello supone el deber de atender a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Las fotografías (de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie) constituirán prueba plena si contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y la expresión "que corresponden a lo representado en ellas". La facultad para apreciar libremente y en conciencia las pruebas aportadas por las partes debe someterse a las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia, el criterio racional o el criterio humano. El juzgador no puede suponer un hecho no probado, ni adulterar los que aparecieron de autos, lo que permite, en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, acudir a los principios generales del derecho, entre los que son relevantes: 1) el de buena fe procesal, conforme al cual las partes deben exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso; 2) el ontológico del desarrollo natural de las cosas, conforme al cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se debe probar; 3) el lógico, conforme al cual debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla; y 4) el de disponibilidad de la prueba (carga dinámica de la prueba), conforme al cual la carga probatoria se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo (facilidad y disponibilidad), para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada.

De ahí que, resulte dable advertir que las pruebas ofrecidas puedan tratar de pruebas que, conforme a la naturaleza de la reproducción y los avances actuales de la tecnología, correspondan a un documento realmente inexistente, o a uno prefabricado o manipulado, para su integración al PRA.

Además, no pasa por desapercibido para esta Sala Unitaria Especializada, que en la litis del PRA, no tiene verificación de si se aplicaron los materiales o no, sino de que conducta desempeñaron los Presuntos Responsables 1 y 2, para realizar la ejecución del concepto de obra extraordinario consistente en: "EXT. 02 CONSTRUCCIÓN DE SUB-BASE HIDRÁULICA 20 CM DE ESPESOR CON MATERIAL DE BANCO (GRAVA-ARENA) COMPACTADA AL 95 PROCTOR, INC MATERIAL MAQUINARIA PESADA, EQUIPO Y MANO DE OBRA.", es decir, si cumplieron con lo previsto en el artículo 59 de

la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 105 y 109, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como la cláusula Novena y Décima del Contrato de Obra Pública número AYTO-TEC-NAY-HABITAT-003/2018.

Así que, una vez, atendidos los argumentos de defensa y las pruebas debidamente valoradas que hicieron valer los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, es dable advertir que en su conjunto resultan insuficientes para desvirtuar la comisión de las infracciones imputadas.

Consecuentemente, se hace dable determinar que, a partir de este punto, todas las referencias de los presuntos responsables 1, 2 y 3, se harán como **Servidor Público Responsable 1 y 2**, respectivamente, pues como ya se apuntó previamente, se acreditó la comisión de la falta grave de **abuso de funciones** imputadas a su persona en el ejercicio de sus atribuciones conferidas.

En el caso, del Presunto Responsable 3, a partir de este punto y apartado se le denominará como **Particular Responsable 3**, al haberse acreditado la comisión del acto de particulares de uso indebido de recursos públicos, dispuesto en el artículo 71 de la Ley General.

**VII.4. Daños causados a la Hacienda Pública.** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 207 fracción VI de la Ley General, y toda vez que del IPRA se advierte, que se ocasiona un daño en la hacienda pública del Ayuntamiento, en razón de las omisiones de los **servidores públicos responsables 1 y 2**, lo que permitió al **Particular Responsable 3**, cobrar y recibir recursos públicos financieros, de manera indebida, por su condición de constructor y responsable de la ejecución de la obra pública contratada.

Así entonces, con base en el documento denominado finiquito de obra del PARA, de su página once, se desprende que resulta procedente determinar el daño, es decir, la afectación a la hacienda pública del Ayuntamiento, por la cantidad total de **\$81,706.23 (ochenta y un mil setecientos seis pesos 23/100 moneda nacional)** Impuesto al Valor Agregado incluido. Tal y como lo asentó en su oportunidad el Particular Responsable 3, en dicho documento.



Lo anterior, derivado de que la erogación de la cantidad de **\$81,706.23 (ochenta y un mil setecientos seis pesos 23/100 moneda nacional)**, corresponde al concepto de obra extraordinario *“EXT. 02 CONSTRUCCIÓN DE SUB-BASE HIDRÁULICA 20 CM DE ESPESOR CON MATERIAL DE BANCO (GRAVA-ARENA) COMPACTADA AL 95 PROCTOR, INC MATERIAL MAQUINARIA PESADA, EQUIPO Y MANO DE OBRA.”*, erogación que se efectuó en contravención, o sin observancia en el mandato y atención a lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, así como las cláusulas Novena Segundo Párrafo y Décima del contrato de Obra Pública número AYO-TEC-NAY-HABITAT-003/2018.

**VII.5. Determinación del monto de la indemnización.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley General, acreditado, el daño en la hacienda pública del Ayuntamiento, por los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, así como por el **Particular Responsable 3**, ello, hace procedente determinar el **pago de una indemnización** para la reparación del daño causado a la hacienda pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, por la cantidad total de **\$81,706.23 (ochenta y un mil setecientos seis pesos 23/100 moneda nacional) IVA incluido**, monto que corresponde al pago del concepto de obra extraordinario *“EXT. 02 CONSTRUCCIÓN DE SUB-BASE HIDRÁULICA 20 CM DE ESPESOR CON MATERIAL DE BANCO (GRAVA-ARENA) COMPACTADA AL 95 PROCTOR, INC MATERIAL MAQUINARIA PESADA, EQUIPO Y MANO DE OBRA.”*

Cantidad que deberá ser considerada para los efectos de las sanciones que en su caso se impongan.

En razón de lo anteriormente fundado y expuesto, esta Sala Unitaria Especializada, procede al tenor del apartado que se expone a continuación:

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.** De análisis a las pruebas que obran en autos, y al haber quedado acreditada –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que son atribuibles a los **Servidores Públicos**

**Responsables 1 y 2**, así como al **Particular Responsable 3**, durante su desempeño como servidores públicos y como persona particular, ejecutora de la obra pública y vinculado con la comisión de dichas faltas administrativas graves, respectivamente, se determina que:

Con la transferencias efectuada por el Ente, acreditados con las documentales públicas identificadas y descritas en los apartados VII.1. y VII.2. de la presente sentencia, que fueron originados por las conductas desplegadas por los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, así como por la solicitud del **Particular Responsable 3**, es posible determinar y acreditar la existencia de los hechos y la comisión de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones**, así como el acto de particulares de **uso indebido de recursos públicos**, los que, la Ley General, establece como conductas sujetas a Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, para los efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda a los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**; así como al **Particular Responsable 3**, se procede, conforme a lo dispuesto por el artículo 80<sup>23</sup> de la Ley General, en los siguientes términos:

**IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.** El artículo 80 de la Ley General previamente citado, dispone que para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que se desempeñaba la persona servidora pública responsable cuando incurrió en la falta administrativa, así como de lo siguiente:

**1. Los elementos del empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.**

N°	Servidor Público	Cargo	Nivel
1	Servidor Público Responsable 1	Director de Planeación y Desarrollo Municipal del XXXVII Ayuntamiento de Tecuala Nayarit.	Alto de Dirección

<sup>23</sup> **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable



N°	Servidor Público	Cargo	Nivel
2	Servidor Público Responsable 2	Supervisor de Obra del XXXVII Ayuntamiento de Tecuala Nayarit.	Medio de ejecución

**2. Los daños y perjuicio patrimoniales causados por los actos u omisiones.** Como se determinó en el Considerando VII.3. de esta Sentencia, quedó plenamente acreditado que, los **Servidores Públicos Responsable 1 y 2**, con la omisión, ocasionaron daño al patrimonio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit; por la cantidad total de **\$81,706.23 (ochenta y un mil setecientos seis pesos 23/100 moneda nacional) IVA incluido**, cantidad que será tomada en cuenta al momento de la individualización de la sanción correspondiente.

Cabe señalar que, el daño implica la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por la falta de cumplimiento de una obligación, en el asunto en trato, la inobservancia y aplicación de las dispuestas en los artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, así como las Cláusulas Novena y Décima del Contrato de Obra Pública número AYTO-TEC-NAY-HABITAT-003/2018.

**3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor entre ellos la antigüedad en el servicio.**

**Servidor Público Responsable 1.** De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó que se desempeñaba como **Director**, considerado un cargo de **mando superior** dentro de la cadena de mando<sup>24</sup> de la estructura orgánica del Ayuntamiento, con una antigüedad en el servicio público, de al menos diez meses y nueve días aproximadamente, como se desprende del nombramiento como Director de Coplademún, que se otorgó a su favor el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

**Servidor Público Responsable 2.** De las constancias integradas en el expediente de investigación y en el que se actúa, se acreditó se desempeñaba

<sup>24</sup> La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización. Tomado de la liga de internet: <https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html> el día 8 de noviembre de 2021.

como **Supervisor de Obra**, considerado un cargo de medio de ejecución dentro de la cadena de mando<sup>25</sup> de la estructura orgánica del Ayuntamiento, con una antigüedad en el servicio público de doce años, según se desprende de su audiencia inicial.

#### 4. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público.

El **Servidor Público Responsable 1**, no asistió al desahogo de su audiencia inicial, por lo que no existen datos que permitan establecer las condiciones socioeconómicas, no obstante, de autos se contiene que, desempeñó un cargo de nivel superior dentro de la estructura orgánica de la Dependencia.

El **Servidor Público Responsable 2**, al momento del desahogo de su audiencia inicial, manifestó tener un dependiente económico y haber percibido un ingreso económico de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional) durante el desempeño de su encargo y que al momento de la celebración de la audiencia inicial, se desempeñaba como empleado en una empresa constructora.

**5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De lo vertido en el PRA que se resuelve, no se advierte la existencia de condición exterior alguna que haya inducido a los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, a la realización de los actos arbitrarios, por otro lado, como medios de ejecución se acreditaron sus faltas con base en los documentos que se analizaron en el Considerando VII.1.2 de esta sentencia.

**6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De las documentales acompañadas en vía de prueba, no se desprende que los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, tengan antecedentes de la comisión de alguna falta administrativa grave, que configure la condición de reincidencia.

**7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.** De las documentales acompañadas en vía de prueba, no se desprende que los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, hayan

---

<sup>25</sup> La cadena de mando es la relación que existe entre el conjunto de superiores sobre los que fluye la información y la toma de decisiones. La cadena de mando está relacionada con la unidad de mando. La unidad de mando establece que cada empleado recibe órdenes de un único superior. El concepto de cadena de mando es un concepto aún más amplio que de unidad de mando. Establece la relación entre superiores hasta llegar al director de la empresa u organización.

Tomado de la liga de internet: <https://economipedia.com/definiciones/cadena-de-mando.html> el día 8 de noviembre de 2021.



obtenido un beneficio derivado de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

En este sentido, y una vez valorados los elementos previstos por el artículo 80 de la Ley General, considerando además que los **Servidores Públicos Responsables 1 y 2**, tenían pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurrían, ya que no operó confusión en la administración y ejecución de las acciones y omisiones en que incurrieron, las cuales, pudiendo evitar, no lo hicieron; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 y 84 de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionarles conforme a lo siguiente:

**IX.1. INHABILITACIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley General, se impone al **C. \*\*\*\*\***, como sanción administrativa, por la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones: INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78 de la Ley General, al resultar que, el monto de la afectación al patrimonio del Instituto, excede el valor equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización<sup>26</sup> cuya cuantificación corresponde a \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional), no obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se les impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedente de sanciones administrativas, ni reincidencia, pero al considerar el nivel jerárquico del cargo desempeñado, sus atribuciones y la antigüedad en el servicio público.

En consecuencia, al imponerse la inhabilitación al **C. \*\*\*\*\***, se extingue con ello, la relación laboral que existiera entre esta con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia. En este caso, cobra aplicación el criterio de la tesis<sup>27</sup> de rubro y texto siguiente:

<sup>26</sup> Tomando en consideración el valor diario de la UMA en el año 2018, esto es \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), vigente a la fecha de la comisión de los hechos. Dato tomado de la página de internet del INEGI, correspondiente a la liga de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>27</sup> Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

**SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; **a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación** previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, **en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público. [Énfasis añadido]**

**IX.2. INHABILITACIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley General, se impone al **C. \*\*\*\*\***, como sanción administrativa, por la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones: INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Se estableció dicho periodo de tiempo, en términos del último párrafo del citado artículo 78 de la Ley General, al resultar que, el monto de la afectación al patrimonio del Instituto, excede el valor equivalente a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización<sup>28</sup> cuya cuantificación corresponde a \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional), no obstante, con el periodo de inhabilitación determinado, se les impone la sanción menos gravosa de su tipo, al no haberse acreditado antecedente de sanciones administrativas, ni reincidencia, pero al considerar el nivel jerárquico del cargo desempeñado, sus atribuciones y la antigüedad en el servicio público.

En consecuencia, al imponerse la inhabilitación al **C. \*\*\*\*\***, se extingue con ello, la relación laboral que existiera entre esta con algún ente público al momento de que cause ejecutoria la presente sentencia. En este caso, cobra aplicación el criterio de la tesis<sup>29</sup> de rubro y texto siguiente:

**SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los

<sup>28</sup> Tomando en consideración el valor diario de la UMA en el año 2018, esto es \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), vigente a la fecha de la comisión de los hechos. Dato tomado de la página de internet del INEGI, correspondiente a la liga de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>29</sup> Tesis 1a. CXXII/2014 (10a.), del tipo Aislada, de la Décima Época, de la Instancia de la Primera Sala, en materia Administrativa, Laboral, con registro digital 2006019 Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 560; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



*servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público. [Énfasis añadido]*

### **IX.3. Particular Responsable 3, Uso indebido de Recursos Públicos.**

El artículo 82 de la Ley General, establece que, para la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves de particulares, se deberán considerar los siguientes elementos:

#### **1. El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares.**

De las constancias PRA, se acreditó que el **Particular Responsable 3**, tuvo un grado de participación DIRECTA, en la presentación del análisis de costos correspondiente al concepto de obra extraordinario “EXT. 02 CONSTRUCCIÓN DE SUB-BASE HIDRÁULICA 20 CM DE ESPESOR CON MATERIAL DE BANCO (GRAVA-ARENA) COMPACTADA AL 95 PROCTOR, INC MATERIAL MAQUINARIA PESADA, EQUIPO Y MANO DE OBRA.”, lo cual solicitó, sin exponer la razones o razones que lo hacían necesario.

Por lo anterior, se determina que el grado de participación del **Particular Responsable 3**, en la comisión del acto de particulares de uso indebido de recursos públicos, en relación con la falta administrativa grave, fue directo.

#### **2. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en la Ley General.**

De las documentales acompañadas en vía de prueba, que obran en autos, no se desprende que el **Particular Responsable 3**, tenga antecedentes de la comisión de algún acto de particulares, que configure la condición de reincidencia.

#### **3. La capacidad económica del infractor.**

En primer término, es importante establecer que, atendiendo a la definición del “principio de capacidad económica”<sup>30</sup>, esta se define como: *“la posibilidad real o suficiencia de una persona física o jurídica para hacer frente a una obligación tributaria concreta exigida por una administración pública, como manifestación del deber de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento del gasto público mediante una ponderación justa de su capacidad contributiva que debe constituir en todo caso una manifestación de riqueza.*

<sup>30</sup> Consultado en: <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-capacidad-econ%c3%b3mica>

Ahora bien, debe considerarse que en autos, no obra ninguna determinación aportada por la Autoridad Investigadora, que permita advertir la capacidad económica del **Particular Responsable 3**, no obstante, partiendo de la definición anterior con carácter orientador, esta Sala Unitaria Especializada, considera que, es posible acreditar esta condición, tomando como base el monto de la operación contratada en el presente asunto, esto es, el contrato de obra, materia de la obra contratada de la que derivó conducta antijurídica irregularidades, el cual se celebró por la cantidad de **\$2,047,899.69 (dos millones cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y tres pesos 69/100 moneda nacional)**, Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) no incluido, impuesto que en este caso, no se considerará para establecer la capacidad económica del **Particular Responsable 3**, por no ser propiamente un concepto que corresponda a su patrimonio.

En este sentido, considerando este elemento, se puede determinar que, el **Particular Responsable 3**, cuenta con capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones que pudieran derivarse de la presente Sentencia.

**4. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.** En este punto, se establece que, la conducta desplegada por el **Particular Responsable 3**, causó un perjuicio, al estado de derecho vigente, toda vez que, como quedó acreditado, participó de manera directa en la presentación del análisis de costos en los conceptos de obra extraordinarios, sin exponer las razón o razones de su necesidad en la ejecución.

En esa razón, causó un daño al Patrimonio del Ente, generando deficiencia en la capacidad económica de éste, por la vulneración a los principios de los artículos 134 de la Constitución Federal.

**5. El monto del beneficio, lucro o del daño o perjuicio derivado de la infracción.** Como quedó plenamente acreditado en el considerando VII.3. de esta Sentencia, el daño causado al Patrimonio del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, asciende a la cantidad de **\$81,706.23 (ochenta y un mil setecientos seis pesos 23/100 moneda nacional) IVA incluido**, monto que se considera obtenido de manera indebida, sin apego a la cláusula novena, segundo



párrafo del contrato de obra pública AYO-TEC-NAY-HABITAT-003/2018, en detrimento del estado de derecho vigente, impactando en el patrimonio y/o hacienda pública del Ente.

Cabe señalar que, atendiendo a la definición de daño, implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y que se constituyó en un perjuicio al servicio público, consistente en que el uso de los recursos públicos no se realizó en apego a los principios de los artículo 134 de la Constitución, es decir, la obra dejó de ser económica para el Ayuntamiento, impactando en la falta de cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia y austeridad, en el manejo de recursos públicos mandatado al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

En este sentido, y una vez valorados los elementos previstos por los artículos 82 y 83 de la Ley General, considerando además que, el **Particular Responsable 3**, tenía pleno conocimiento del alcance real de la responsabilidad en que incurría, ya que no operó confusión en la solicitud de análisis de costos, y la correspondiente ejecución del concepto de obra extraordinario *“EXT. 02 CONSTRUCCIÓN DE SUB-BASE HIDRÁULICA 20 CM DE ESPESOR CON MATERIAL DE BANCO (GRAVA-ARENA) COMPACTADA AL 95 PROCTOR, INC MATERIAL MAQUINARIA PESADA, EQUIPO Y MANO DE OBRA.”*; con fundamento en el artículo 81, fracción II, incisos a), b) y e) de la Ley General, se considera justo, equitativo y procedente sancionarle conforme a lo siguiente:

**IX.4. Inhabilitación temporal.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 81, fracción I, inciso b) de la Ley General, se determina imponer como sanción, por la comisión de la falta administrativa grave acreditada de uso indebido de recursos públicos, **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, SEGÚN CORRESPONDA, POR UN PERÍODO DE UN AÑO**, sanción impuesta en términos de la disposición legal referida, que no resulta mínima, más tiene por objeto disuadir que en el futuro, se incurra en la comisión de faltas administrativas de particulares vinculadas a faltas administrativas graves, toda vez que, el **Particular Responsable 3**, debe advertir que su actuar en la ejecución de un contrato de obra pública, debe ajustar su conducta al artículo 134 de la Constitución, a fin de evitar que se ocasione en

el futuro una afectación a los principios del artículo 134 de la Constitución, que impacte en el indebido de los recursos financieros del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

Por lo que, debe conducirse con honestidad, veracidad, lealtad, permitiendo que la actuación del Ente, se realice dentro de los causes legítimos del Estado de Derecho Social Democrático.

**IX.5. Indemnización.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79, y 81, fracción II, inciso e) de la Ley General, se determina imponer a los **CC.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la **obligación de pagar una INDEMNIZACIÓN SOLIDARIA**, con los la cantidad de: **\$81,706.23 (ochenta y un mil setecientos seis pesos 23/100 moneda nacional) IVA incluido**, para la reparación del daño causado en la hacienda pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit; como sanción.

Derivado de la acreditación de la comisión de la falta administrativa grave, de abuso de funciones, dispuesta en el artículo 57 de la Ley General, así como, por la comisión del acto de particulares de uso indebido de recursos públicos, prevista en el artículo 71 de la Ley General, de conformidad con los artículos 85 y 86 de la Ley General.

Conviene señalar que, esta determinación encuentra sustento en el hecho de que, los **CC.** \*\*\*\*\* , en su desempeño como Director de Planeación y Desarrollo Municipal, y \*\*\*\*\* , en el carácter de Supervisor de obra del Ayuntamiento, se encontraban obligados a conocer y respetar los principios que rigen el servicio público, particularmente los establecidos en el artículo 7 fracción I, que dispone el deber de observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a sus empleos, debiendo además de conocer y cumplir con las disposiciones<sup>31</sup> que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, considerando también,

<sup>31</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas para el Estado de Nayarit, Ley Municipal para el Estado de Nayarit, Reglamento de la Administración del Ayuntamiento del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.



la antigüedad que tenían en el servicio público, al momento de cometer la falta administrativa acreditada.

**X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Sentencia, las sanciones impuestas, deberán ejecutarse en términos de los artículos 84, 85, 86, 224, 225, 226 y 227 de la Ley General, conforme a lo siguiente:

**X.1. Inhabilitación.** Con relación a la sanción impuesta a los **CC.** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , consistente en: **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un período de **DIEZ AÑOS**, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese oficio, para notificar los puntos resolutiveos de la misma, a los titulares siguientes:

- Al Presidente, Síndico y Tesorero, todos del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, y

Lo anterior, para su conocimiento y para los efectos de que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, proceda a la ejecución de esta sanción, a través, de la inhabilitación de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Asimismo, gírese oficio a los titulares siguientes:

- De la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit**,
- Titular de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**,
- Titular del **Órgano Interno** del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit.

Para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, procedan a ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de esta Sentencia.

**X.2. Particular Responsable 3.**

**X.2.1. Inhabilitación temporal.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, para la ejecución de la sanción consistente en la **INHABILITACIÓN**

**TEMPORAL para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un período de UN AÑO**, la Sala Unitaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa, notificará por oficio, los puntos resolutiveos de esta Sentencia a las personas Titulares, siguientes:

- Titular de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza** del Gobierno del Estado de Nayarit,
- Titular de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**,
- Titular del **Órgano Interno de Control** del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, y
- Titular de la **Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales** del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

Para que hagan del conocimiento de las instancias locales y federales correspondientes, la sanción impuesta al **Particular Responsable 3**, con la finalidad de que se impida su participación en actos de *adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un período de UN AÑO*.

Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 226 fracción I de la Ley General, gírese oficio al **Director del Periódico Oficial**, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, para que proceda a la publicación de los puntos resolutiveos correspondientes a la inhabilitación impuesta al **Particular Responsable 3**.

**X.3. Pago de indemnización.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 85 y 86, de la Ley General, **una vez que cause ejecutoria** la presente Sentencia, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, girará oficio a la **Secretaría de Administración y Finanzas** del Gobierno del Estado de Nayarit, con los puntos resolutiveos de la misma, para que constituya la obligación de pago de la **INDEMNIZACIÓN SOLIDARIA**, a cargo los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por la cantidad de **\$81,706.23 (ochenta y un mil setecientos seis pesos 23/100 moneda nacional)**, IVA incluido, en **CRÉDITO FISCAL**, a favor del Patrimonio de la **Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit**; y



proceda a requerir su pago, a través, del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de las Leyes fiscales aplicables.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente Sentencia, deberán hacerse las anotaciones de **inhabilitación** correspondientes y, en su oportunidad, archivarse el presente expediente como asunto concluido.

Se hace del conocimiento de las partes, que tienen el derecho para impugnar la presente sentencia en los términos que establece el artículo 215 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

**XI. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.

**SEGUNDO.** Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad, del **C. \*\*\*\*\***, en la comisión de la falta administrativa grave, de **abuso de funciones**, de conformidad con el considerando VII.1., de esta sentencia.

**TERCERO.** Se impone al **C. \*\*\*\*\***, la sanción consistente en, **INHABILITACIÓN TEMPORAL para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo DIEZ AÑOS**, en términos de los considerandos VII.1 y IX.1., de la presente Sentencia.

**CUARTO.** Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa, del **C. \*\*\*\*\***, en la comisión de la falta administrativa

grave, de **abuso de funciones**, de conformidad con el considerando VII.1., de la presente sentencia,

**QUINTO.** Se impone al C. \*\*\*\*\* , la sanción consistente en, **INHABILITACIÓN TEMPORAL para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo DIEZ AÑOS**, en términos del considerando IX.2., de la presente Sentencia.

**SEXTO.** Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa, del C. \*\*\*\*\* , en la comisión de del acto de particulares, de **uso indebido de recursos públicos**, en relación con la falta administrativa grave **de abuso de funciones**, de conformidad con el considerando VII.2., de la presente sentencia,

**SÉPTIMO.** Se impone al particular C. \*\*\*\*\* , la sanción consistente en, **INHABILITACIÓN TEMPORAL para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de UN AÑO**, en términos del considerando IX.3., de la presente Sentencia.

**OCTAVO.** Se impone a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la obligación de pagar una **INDEMNIZACIÓN SOLIDARIA**, por concepto de reparación del daño causado al patrimonio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit; la cantidad de **\$81,706.23 (ochenta y un mil setecientos seis pesos 23/100 moneda nacional) IVA incluido**, en términos de los considerandos VII.4., VII.5., IX.1.2, IX.2.2, IX.3.2., de la presente Sentencia.

**NOVENO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente resolución a:

- C. \*\*\*\*\* ,
- C. \*\*\*\*\* , y
- C. \*\*\*\*\*



**DÉCIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación, por oficio a:

- A la **Titular de la Dirección Investigadora**, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- Al **Tercero Interesado** H. Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se hace saber a las partes que tienen derecho de impugnar la presente sentencia, de conformidad con el artículo 215 de la Ley General.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Una vez, que cause ejecutoria la presente Sentencia, notifíquese a las Autoridades señaladas en el Considerando X, para que se lleve a cabo la ejecución de las sanciones.

**Cumplase.**

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario Proyectista **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.